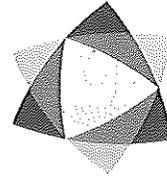


Nº 27652



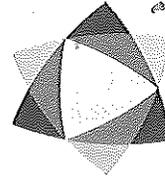
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2014

A LAS CATORCE HORAS DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 054-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las catorce horas del 19 de setiembre del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente en sustitución del señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, Miembro Propietario, quien se encuentra de vacaciones tal y como se aprobó en el acuerdo 003-053-2014

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL y Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, ingresa a partir del conocimiento del punto 5.3 de la agenda.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren adicionar los siguientes temas:

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 053-2014.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 *Recurso de apelación interpuesto por Laura Cornejo Ruh (queja).*

3.2- *Recurso de reposición contra RCS-181-2014 (caso TIGO - Telecable Económico precio arrendamiento de postes).*

3.3 - *Aplicación de directriz emitida por el Ministerio de Hacienda DR-DI-14-2013 (canon espectro).*

3.4 - *Borrador de respuesta al oficio DM-5331-MICITT-2014 sobre el canon de reserva del espectro radioeléctrico 2015.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

4.1 - *Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de intervención planteada por el ICE a efecto de ordenar la suspensión de la interconexión con R&H por supuestas prácticas fraudulentas.*

4.2 - *Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura presentada por E-diay, S.A para ofrecer el servicio de Telefonía IP en todo el país.*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

5.1- *Informe de Modificaciones Presupuestarias I y II trimestre 2014.*

5.2- *Bases del concurso para ocupar la plaza de Director General de Mercados.*

5.3- *Propuesta para reforzar el recurso humano de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

5.4 - *Propuesta de Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2015.*

5.5 - *Solicitud de jornada ampliada del señor Pedro Arce, funcionario de la Dirección General de Calidad.*

5.6 - *Recomendación de participación de Natalia Ramírez y Jorge Salas en el Seminario Atención Usuario, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Lima, Perú.*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

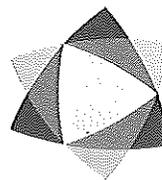
6.1 - *Remisión al Consejo del proceso de inclusión de formulario en los procesos de portabilidad numérica y actualización de causales de rechazo del proceso de portación.*

6.2- *Solicitud de aclaración sobre el adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF- (Decreto Nº 35257-MINAET, Alcance Nº 19 a la Gaceta Nº 103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas).*

6.3- *Dictamen técnico sobre la solicitud de la Asociación de Radioaficionados de Alajuela*

6.4- *Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Jalova de Tortuguero S.A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).*

6.5- *Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Cristal Asesores Forestales S.A.*



- (Sistema de radiocomunicación troncalizado).
- 6.6 - Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Comunicaciones Ilma S.A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).
 - 6.7 - Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Tortiatlantic S.A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).
 - 6.8 - Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Quantum Comunicaciones S.A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).
 - 6.9 - Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Proyecto Aries S.A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).
 - 6.10 - Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa T.V. Diecinueve UHF S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 19) y su correspondiente red de soporte

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 - Presentación de cronogramas para la formulación de los proyectos de Región Atlántica y las Zonas Chorotega y Pacífico.
- 7.2 - Seguimiento al acuerdo 007-044-2014, solicitud de modificación presupuestaria presentada por el Fidelcomiso del BNCR mediante Nota FID-1367-2014 (NI-06170-2014).

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-054-2014

Aprobar el orden del día de la sesión 054-2014.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 053-2014

Seguidamente, la señora Presidente da lectura al borrador del acta de la sesión ordinaria 053-2014, celebrada el 12 de setiembre del 2014.

Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-054-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 053-2014, celebrada el 12 de setiembre del 2014.

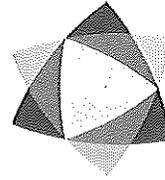
ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 **Recurso de apelación interpuesto por Laura Cornejo Ruh contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00056-SUTEL-2014 (queja).**

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el criterio de la Unidad Jurídica sobre el recurso de apelación interpuesto por la usuaria Laura Cornejo Ruh (queja).



Al respecto la funcionaria Mariana Brenes presenta el oficio 5783-SUTEL-UJ-2014 de fecha 03 de setiembre del 2014, mediante el cual explica que el recurso presentado contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Indica que, la señora Cornejo Ruh se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido. Asimismo que la resolución recurrida fue notificada a las partes el día 10 de julio del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 15 de julio del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Explica que la usuaria Laura Cornejo está inconforme con lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el "Por Tanto II.2", pues considera que lo correcto es que **TIGO** le reintegre los cobros realizados de más por concepto de ancho de banda en el servicio de internet, diferentes a 1Mbps, desde mayo 2009 y hasta octubre 2012 y en este sentido, sostiene que el contrato suscrito con el operador tiene fecha del 2008 y que independientemente de la relación que mantuvo **TIGO** con RACSA, su contraparte contractual fue únicamente **TIGO**. Asimismo, adjunta al recurso, varias facturas con el fin de comprobar la facturación por parte de **TIGO** de una velocidad mayor a la solicitada.

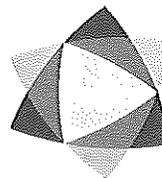
Menciona que en atención al recurso incoado por parte de la usuaria, resulta preciso realizar las siguientes consideraciones sobre el principio de preclusión.

- En los sistemas procesales como el nuestro, los procesos se realizan por etapas, por lo que una vez que se concluye una etapa no es posible retornar a un determinado punto, momento en que surge la figura procesal de la preclusión.
- En términos generales la preclusión se entiende como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido, la misma, ejercida a tiempo por parte de algunas de las partes dentro del proceso entablado.

Añade que la doctrina ha señalado en cuanto a la preclusión que dicho principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, el fin de la preclusión es precisamente evitar la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la obligación de realizarlos en el momento procesal oportuno, bajo la sanción de tener por perdida la posibilidad de prueba o impugnación.

Por tanto considera que la Dirección General de Calidad resolvió la queja con base en la totalidad de la información que constaba en el expediente y resultaría improcedente que una vez finalizado el procedimiento administrativo y mediante los recursos ordinarios, se pretenda aportar prueba documental que la usuaria conocía con anterioridad y que pudo haber entregado en la etapa procesal correspondiente. Nótese que la prueba ofrecida por la señora Cornejo Ruh en su recurso (facturas de los años 2009 y 2010) no corresponde a hechos nuevos o posteriores a la resolución recurrida, por lo que dicha prueba es inadmisibles.

Apunta además que según consta en el expediente administrativo, la usuaria suscribió con RACSA, a través de **TIGO**, un primer contrato para la prestación de servicios de internet el día 20 de setiembre del 2008 (folio 21). Dicho contrato se dio por extinguido el día 10 de noviembre del 2010, cuando la señora **Cornejo Ruh** decidió continuar su relación comercial con **TIGO** y formalizó un nuevo contrato (folio 22 y 23). Así las cosas, de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la usuaria contaba con un plazo de 2 meses desde el acaecimiento de la falta, para plantear una reclamación contra RACSA-TIGO por los cobros irregulares. Debe tenerse presente que al existir dos



contratos distintos y por lo tanto dos relaciones comerciales individuales, no podría considerarse como "hechos continuados" los cobros irregulares efectuados por los operadores. Además, la presente reclamación únicamente fue interpuesta contra TIGO por lo que resultaría jurídicamente improcedente imponer obligaciones o dictar actos relacionados con RACSA a través del presente procedimiento administrativo.

Dado lo anterior indica que es criterio de la Unidad a su cargo que la resolución RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014 emitida por la Dirección General de Calidad, se encuentra conforme a derecho, pues se sustentó en la totalidad de información disponible y aportada al expediente A0193-STT-MOT-AU-504-2012; y además, la acción para reclamar cualquier monto producto del contrato suscrito el 20 de setiembre del 2008 se encuentra caduca y debió ser interpuesta contra RACSA.

Dado lo anterior y con base en lo expuesto menciona que es criterio de la Unidad a su cargo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Cornejo Ruh contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 003-054-2014

1. Dar por recibido el oficio 5783-SUTEL-UJ-2014 de fecha 03 de setiembre del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde informe para atender el recurso de apelación interpuesto por la usuaria Laura Cornejo Ruh.
2. Aprobar la siguiente resolución:

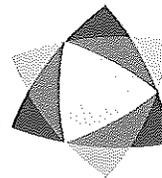
RCS-227-2014

**"SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAURA CORNEJO RUH
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD
RDGC-00056-SUTEL-2014"**

EXPEDIENTE A0193-STT-MOT-AU-504-2012

RESULTANDO

1. Que el 06 de noviembre del 2012, la señora **LAURA CORNEJO RUH**, con cédula de identidad 1-1002-0997, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal reclamación contra **AMNET CABLE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica 3-101-577518 actualmente **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.** (en adelante **TIGO**), indicando que dicho operador le efectuó cobros por servicios adicionales no solicitados.
2. Que mediante oficio 4714-SUTEL-DGC-2012, del 14 de noviembre del 2012, la Dirección General de Calidad realizó acuse de recibo el cual informó que la reclamación se encontraba en fase de investigación preliminar para determinar la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo.
3. Que en fecha 10 de diciembre del 2012, la señora **CORNEJO RUH** indicó que la empresa **TIGO** había procedido a suspender los servicios de telefonía, Internet y televisión digital desde el 15 de noviembre, razón por la cual no pagaría por un servicio no prestado. Adicionalmente, informó que el servicio de televisión por cable presentaba fallas.



4. Que en fecha 10 de enero del 2013, la señora **CORNEJO RUH** presentó escrito ante **TIGO** indicando que procedía a devolver los equipos utilizados para los servicios prestados, y solicitaba que solo se le cobrara el servicio de cable.
5. Que mediante auto de citación a conciliación N° ACDC-036-2013, del 13 de mayo del 2013, se procedió a citar a las partes a una conciliación a celebrarse el treinta de mayo del 2013.
6. Que de conformidad con el acta de conciliación, **TIGO** no se presentó a la audiencia, por lo cual se trasladó el expediente para la correspondiente valoración.
7. Que mediante resolución RDGC-019-2013, de las 8:30 horas del 12 de agosto del 2013, la Dirección General de Calidad determinó la apertura de un procedimiento sumario para la atención de la presente reclamación. Adicionalmente, se procedió a solicitar prueba relacionada con la reclamación y se nombró como órgano director y asesor legal a Guillermo Muñoz y Laura Rodríguez.
8. Que con oficio N° 1210-SUTEL-DGC-2014 del 27 de febrero del 2014, se trasladó a las partes el expediente administrativo para conclusiones.
9. Que el día 4 de marzo de 2014, la señora **CORNEJO RUH** presentó sus conclusiones.
10. Que la empresa **TIGO** no presentó conclusiones.
11. Que mediante resolución RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014, la Dirección General de Calidad resolvió:

(...)

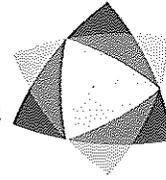
I. Declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por la señora Laura Cornejo Ruh.

II. Ordenar a AMNET CABLE COSTA RICA S.A.- TIGO que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución proceda a:

1. Rescindir el contrato firmado entre las partes que dio inicio a relación con la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A.- TIGO. Sin responsabilidad alguna para la señora Laura Cornejo Ruh, por cuanto el mismo no se encontraba debidamente homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Indicar a la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A.- TIGO que deberá de reintegrar los cobros realizados de más por concepto de ancho de banda en el servicio de internet, diferentes a 1Mbps, desde el 11 de noviembre del 2010 y hasta la última facturación realizada.
3. La señora Cornejo deberá de hacerse responsable de las facturaciones y consumos pendientes si los hubiese, relativos al servicio originalmente contratado, desde su suscripción hasta la fecha.
4. La empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A.- TIGO deberá de realizar las gestiones necesarias, para garantizar que el record crediticio de la señora Cornejo Ruh, no presente ningún tipo de mancha.
5. La empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A.- TIGO deberá, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, remitir un informe donde se evidencie la realización de las devoluciones a la señora Cornejo Ruth y la rescisión del contrato. Lo anterior bajo el apercibimiento de que la no presentación de información y cumplimiento de las instrucciones que en el ejercicio de sus funciones tome la SUTEL podría acarrear la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.

III. Archivar el expediente SUTEL-AU-504-2012".

12. Que la resolución RDGC-00056-SUTEL-2014 fue notificada a las partes el día 10 de julio del 2014.
13. Que en fecha 15 de julio del 2014, la señora **CORNEJO RUH** presentó recurso ordinario de apelación en contra de la resolución RDGC-00056-SUTEL-2014.



14. Que mediante oficio 4650-SUTEL-DGC-2014 del 21 de julio del 2014, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
15. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
16. Que mediante oficio 5783-SUTEL-UJ-2014 del 3 de setiembre del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5783-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

B. Análisis del recurso por la forma

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios:

2. Legitimación

La señora CORNEJO RUH se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

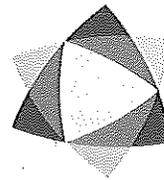
La resolución recurrida fue notificada a las partes el día 10 de julio del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 15 de julio del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

C. Análisis de fondo

La señora CORNEJO RUH se encuentra inconforme con lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el Por Tanto II.2., pues considera que lo correcto es que TIGO le reintegre los cobros realizados de más por concepto de ancho de banda en el servicio de internet, diferentes a 1Mbps, desde mayo 2009 y hasta octubre 2012. En este sentido, sostiene que el contrato suscrito con el operador tiene fecha del 2008 y que independientemente de la relación que mantuvo TIGO con RACSA, su contraparte contractual fue únicamente TIGO. Asimismo, adjunta al recurso, varias facturas con el fin de comprobar la facturación por parte de TIGO de una velocidad mayor a la solicitada.

Ahora bien, en atención al recurso incoado por parte de la usuaria, resulta preciso realizar las siguientes consideraciones sobre el principio de preclusión.

En los sistemas procesales como el nuestro, los procesos se realizan por etapas, por lo que una vez que se concluye una etapa no es posible retornar a un determinado punto, momento en que surge la figura procesal de la preclusión.



En términos generales la preclusión se entiende como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido, la misma, ejercida a tiempo por parte de algunas de las partes dentro del proceso entablado¹.

Al respecto la doctrina ha señalado en cuanto a la preclusión que dicho principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, el fin de la preclusión es precisamente evitar la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la obligación de realizarlos en el momento procesal oportuno, bajo la sanción de tener por perdida la posibilidad de prueba o impugnación.

Así las cosas, en el caso en estudio, la Dirección General de Calidad resolvió la queja con base en la totalidad de información que constaba en el expediente y resultaría improcedente que una vez finalizado el procedimiento administrativo y mediante los recursos ordinarios, se pretenda aportar prueba documental que la usuaria conocía con anterioridad y que pudo haber entregado en la etapa procesal correspondiente. Nótese que la prueba ofrecida por la señora **CORNEJO RUH** en su recurso (facturas de los años 2009 y 2010) no corresponde a hechos nuevos o posteriores a la resolución recurrida, por lo que dicha prueba es inadmisibles.

Asimismo, debe apuntarse que según consta en el expediente administrativo, la usuaria suscribió con RACSA, a través de **TIGO**, un primer contrato para la prestación de servicios de internet el día 20 de setiembre del 2008 (folio 21). Dicho contrato se dio por extinguido el día 10 de noviembre del 2010, cuando la señora **CORNEJO RUH** decidió continuar su relación comercial con **TIGO** y formalizó un nuevo contrato (folio 22 y 23). Así las cosas, de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la usuaria contaba con un plazo de 2 meses desde el acaecimiento de la falta, para plantear una reclamación contra **RACSA-TIGO** por los cobros irregulares. Debe tenerse presente que al existir dos contratos distintos y por lo tanto dos relaciones comerciales individuales, no podría considerarse como "hechos continuados" los cobros irregulares efectuados por los operadores. Además, la presente reclamación únicamente fue interpuesta contra **TIGO** por lo que resultaría jurídicamente improcedente imponer obligaciones o dictar actos relacionados con **RACSA** a través del presente procedimiento administrativo.

Bajo esta tesitura, es criterio de esta Unidad que la resolución RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014 emitida por la Dirección General de Calidad se encuentra conforme a derecho, pues se sustentó en la totalidad de información disponible y aportada al expediente A0193-STT-MOT-AU-504-2012; y además, la acción para reclamar cualquier monto producto del contrato suscrito el 20 de setiembre del 2008 se encuentra caduca y debió ser interpuesta contra **RACSA**.

D. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **LAURA CORNEJO RUH** en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014.

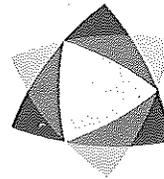
(...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **LAURA CORNEJO RUH** contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

¹Pacheco, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263.



**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **LAURA CORNEJO RUH** en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014.
2. Mantener incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00056-SUTEL-2014 del 9 de julio del 2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.2 Recurso de reposición contra RCS-181-2014 (caso TIGO - Telecable Económico precio arrendamiento de postes).

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el recurso de reposición contra la resolución RCS-181-2014 (caso TIGO – Telecable Económico precio arrendamiento de postes) y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Marlana Brenes para que se refiera al respecto.

La funcionaria Mariana Brenes presenta para defensa el oficio 5726-SUTEL-UJ-2014 de fecha 01 de setiembre del 2014, mediante el cual explica que el recurso presentado es el ordinario de reposición, al cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante, LGT), se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

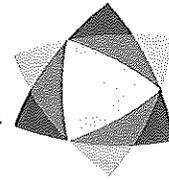
Indica que la empresa TIGO se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que es parte en el respectivo procedimiento administrativo sobre el que recae el acto final y es además, destinataria de los efectos del procedimiento administrativo instaurado.

Explica que el escrito de interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de TIGO y la resolución recurrida fue debidamente notificada (vía fax y correo electrónico) el día 8 de agosto del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 14 de agosto del año en curso (ver folios 1325, 1326, 1327 y 1328).

Añade que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Seguidamente presenta en resumen, los argumentos expuestos por TIGO en su recurso:

- La celebración de una segunda comparecencia en los términos planteados en la resolución N° RCS-181-2014 conlleva una violación al debido proceso. Considera que en el caso concreto se pretende introducir nuevos elementos probatorios en una segunda comparecencia cuando los mismos pudieron haberse evacuado desde la primera comparecencia, lo que transgrede el artículo 309 de la LGAP. Asimismo, agrega que de conformidad con el artículo 319 de la LGAP, la iniciativa de realizar una segunda comparecencia corresponde al Órgano Director del Procedimiento. En este sentido, la LGAP dispone que una vez realizada la consulta por el Órgano Director, el superior debe decidir en 48 horas la celebración de la segunda comparecencia, la cual debe realizarse en un plazo



máximo de 15 días. La fijación de la segunda comparecencia no puede realizarse si esto conlleva una violación a los plazos máximos del procedimiento administrativo de 2 meses señalados en los artículos 261 y 263 de la LGAP, puesto que el artículo 319, párrafo 3, estipula claramente la necesidad de respetar los plazos indicados en ambos numerales. En el presente caso no resulta procedente la citación a una segunda comparecencia, puesto que ya se había llegado a la formulación de la etapa de conclusiones, fase procesal que implica la terminación de la etapa de audiencia.

- La información requerida por COPROCOM y SUTEL para la segunda comparecencia ya había sido discutida en la primera comparecencia (plazo de la oferta y del periodo que fue implementada partiendo de una permanencia de ocho meses y los efectos anticompetitivos que esto puede tener; diferencias en la forma que se aplicó en los cantones con presencia de Telecable o sin ésta para determinar el objetivo de la conducta; posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta o que existieran otros competidores que podrían ser afectados; el razonamiento de SUTEL con respecto a la discriminación de precios debe aplicarse en forma más amplia y no exclusivamente en relación de mayorista).
- En el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento administrativo, dado que ha transcurrido un plazo que excede sobradamente los seis meses que señala el artículo 340 LGAP, sin que se haya arribado a la conclusión del procedimiento y sin que el motivo del retraso en la finalización del procedimiento sea imputable a TIGO.

Explica además que de conformidad con el artículo 55 de la Ley Nº 8642, el Consejo de la SUTEL antes de dictar la resolución final debe solicitar el criterio técnico de la COPROCOM. La DGM mediante el oficio Nº 534-SUTEL-DGM-2014 del 29 de enero del 2014, solicitó a la COPROCOM su criterio técnico (folio 1296) la cual lo rindió mediante la Opinión Nº 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014 (folios 1297 al 1308).

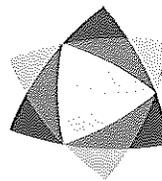
Menciona que, fue con base en dicho criterio técnico que el Consejo de la SUTEL dictó la resolución Nº RCS-181-2014 en la cual habilitó al órgano director del procedimiento a: 1) Realizar un análisis del plazo de la oferta y del período por el cual fue implementada. 2) Investigar las diferencias en la forma en que se aplicó la promoción en los cantones con presencia de TELECABLE o sin esta. 3) Valorar en la investigación y en la determinación de la supuesta conducta, la posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones, y 4) Valorar que los hechos investigados de demostrarse los aspectos necesarios pueden ser enmarcados como una práctica de discriminación de precios o un acto deliberado que tiene como fin procurar la salida de un operador o proveedor, o implique un obstáculo para su entrada (artículo 54 incisos a) o j) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642).

Indica que adicionalmente el Consejo de la SUTEL, habilitó al órgano director del procedimiento a realizar una segunda comparecencia a efecto de evacuar la prueba que sea necesaria para cumplir con lo dispuesto por el Consejo. Asimismo que fue contra esta resolución que TIGO interpuso un recurso de reposición, el cual de conformidad con el artículo 4 de la LGT, se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Al respecto indica que en ese orden de ideas el artículo 345 de la LGAP, dispone:

- "1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*
- 2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se registrá por las reglas de la reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento"*

Dado lo anterior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por TIGO contra la resolución Nº RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014, no se encuentra contemplado en los supuestos establecidos



en la norma supracitada, por lo que se debe rechazar por improcedente y en virtud de lo descrito de previo se concluye y recomienda lo siguiente:

- I. *Se recomienda rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones Nº RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014.*
- II. *Mantener incólume la resolución del Consejo de la SUTEL Nº RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014.*
- III. *Dar por agotada la vía administrativa en cuanto a este extremo.*

Luego de conocido el tema que les ocupa, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 004-054-2014

1. Dar por recibido el oficio 5726-SUTEL-UJ-2014 de fecha 01 de setiembre del 2014, mediante el cual explica el criterio de la Unidad a su cargo con respecto al recurso de reposición contra RCS-181-2014 (caso TIGO - Telecable Económico precio arrendamiento de postes).
2. Aprobar la siguiente resolución:

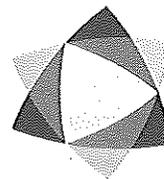
RCS-228-2014

“SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº RCS-181-2014 DEL 1 DE AGOSTO DEL 2014 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”

EXPEDIENTE GCO-NRE-REL-OT-00066-2011

RESULTANDO

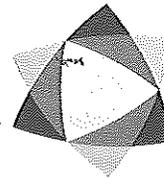
1. Que el 19 de mayo del 2011 mediante escrito sin número (NI-1504-11), el señor Juan Carlos Pizarro Morales, portador de la cédula de identidad Nº 1-0825-0366, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. (TELECABLE), cédula de persona jurídica Nº 3-101-336262, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra la empresa TIGO por la ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas (folios 2 a al 320).
2. Que en fecha 31 de agosto de 2012 mediante oficio Nº UTA-COPROCOM-OF-142-2011 (NI-3124-11), la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por TELECABLE contra TIGO por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas (folios 328 al 340).
3. Que en fecha 15 de junio de 2012 se notificó la resolución de Consejo de la SUTEL Nº RCS-163-2012 de las 09:55 horas del 23 de mayo de 2012, mediante la cual se procedió a la "Apertura del Procedimiento Administrativo de Competencia" contra la empresa TIGO S.A. (folios 367 al 373).
4. Que el día 18 de febrero del 2013 se notificó la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013, mediante la cual se realizó la intimación de hechos a TIGO y se citó a comparecencia oral y privada a partir de las 09:00 horas el día 09 de abril de 2013 (folios 652 al 679).
5. Que en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 se llevó a cabo la comparecencia oral y privada en las instalaciones de la SUTEL (folios 965 al 967).



6. Que el 6 de enero del 2014, mediante el oficio N° 0023-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director del procedimiento rindió su informe sobre el procedimiento administrativo seguido en contra de TIGO por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas (folios 1234 al 1292).
7. Que el 15 de enero del 2014, mediante el oficio N° 250-SUTEL-SCS-2014 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó que mediante acuerdo N° 008-001-2014 de la sesión ordinaria N° 001-2014 celebrada el 8 de enero del 2014, dio por recibido el oficio N° 0023-SUTEL-DGM-2014 del 6 de enero del 2014, mediante el cual la DGM remite el informe del Órgano Director del procedimiento administrativo e indica a la DGM que solicite a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente de previo a que el Consejo de la SUTEL dicte la resolución final (folio 1295).
8. Que el 29 de enero del 2014, mediante el oficio 534-SUTEL-DGM-2014, la DGM remitió a la COPROCOM el expediente en el cual se tramita la denuncia presentada por TELECABLE contra la empresa TIGO (folio 1296).
9. Que el 24 de febrero del 2014 (NI-1562-2014), la COPROCOM remitió a la SUTEL la Opinión N° 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014, respecto a la denuncia presentada por TELECABLE contra TIGO por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas, en la cual concluyó lo siguiente:

"Luego del análisis de los documentos contenidos en el expediente SUTEL OT-066-2011, es el criterio técnico de esta Comisión que para que el Consejo de la SUTEL pueda adoptar una decisión final suficientemente sustentada en el procedimiento administrativo realizado, es preciso ampliar el análisis en los siguientes términos:

1. Realizar un análisis del plazo de la oferta y del periodo por el cual fue implementada, lo anterior por cuanto un periodo que garantiza la permanencia del cliente por ocho meses, podría llevar a desplazar a un competidor por un tiempo suficientemente largo como para hacerlo incurrir en pérdidas al tener costos fijos en la zona, como son el pago de la red de posteo, mantenimiento de la red, entre otros, así como enviarle una señal de que eso podría ocurrir en otras zonas si trata de entrar a competir.
2. Investigar las diferencias en la forma en que se aplicó la promoción en los cantones con presencia de TELECABLE o sin esta. Así, se considera relevante para entender el objetivo de la supuesta conducta que se investiga, que se determine qué características tenían los 11 cantones en los cuales AMNET no ofreció la promoción, especialmente determinar si existían competidores en el servicio de televisión por suscripción en esos cantones. También se debe procurar entender la relevancia de los cantones de San Ramón, Grecia, Poás y Naranjo en los que no estaba presente TELECABLE y la promoción fue fuertemente impulsada, con el fin de determinar si la denunciante había mostrado interés en entrar en esas zonas, o si estaba en gestiones para hacerlo, o si AMNET tenía competidores similares en el servicio de televisión por suscripción en esos cantones, o bien, qué razones pudieron motivar ese impulso.
3. Valorar en la investigación y en la determinación de la supuesta conducta, la posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta, o bien que en esos otros cantones también existieran otros competidores similares a TELECABLE que podrían verse afectados por la supuesta práctica.
4. Este órgano estima que los hechos investigados, de demostrarse los aspectos necesarios pueden ser enmarcados en el inciso a) del artículo 54 de la ley citada, esto es como una práctica de discriminación de precios. Asimismo considera que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones no puede limitar lo establecido en el LGT. Sin embargo, en caso de que la SUTEL no comparta este criterio, la supuesta conducta podría enmarcarse en el inciso j), que como norma amplia permitiría su análisis aunque con ciertos matices, como la demostración de intencionalidad.
5. Debido a que el mercado relevante se define como aquel que pudo verse afectado por la conducta que se investiga, se considera que para un análisis adecuado de la supuesta práctica es preciso conocer las zonas geográficas en las cuales efectivamente compiten las partes u otros que pudieron verse



afectados, así como las áreas en las cuales se implementó la oferta, en una división territorial menos extensa, tal vez a nivel de distrito. Se considera que esta delimitación permitirá conocer de una mejor manera la verdad real de los hechos, estos es, si efectivamente la empresa denunciada cuenta con poder sustancial en el mercado que se llegue a delimitar, en qué lugares efectivamente se realizó la promoción, lo que podría ayudar a establecer si efectivamente ésta pretendía el desplazamiento indebido de competidores o el impedimento sustancial de su entrada (folios 1297 al 1308).

10. Que el 12 de mayo del 2014, mediante acuerdo Nº 015-026-2014 de la sesión ordinaria Nº 026-2014 celebrada el 30 de abril del 2014, el Consejo de la SUTEL dio por recibida la Opinión de la COPROCOM Nº 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014 (folios 1310 al 1312).
11. Que el 1 de agosto del 2014, por acuerdo Nº 008-0044-2014, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución Nº RCS-181-2014, en la cual resolvió:
 1. *APARTARSE de la recomendación quinta del Criterio Técnico emitido por la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA mediante Opinión 05-14 en relación con el procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL-OT-66-2011.*
 2. *ACOGER los demás puntos de recomendación del Criterio Técnico emitido por la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA mediante Opinión 05-14 en relación con el procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL-OT-066-2011.*
 3. *HABILITAR al Órgano Director del procedimiento, sea la señora Ana Marcela Palma Segura, para que lleve a cabo las labores necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones 1, 2, 3 y 4 emitidas por la COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA mediante Opinión 05-14, y a convocar a una segunda comparecencia para evacuar la prueba según corresponda, de conformidad con los artículos 309 y 319 de la Ley Nº 6227" (folios 1315 al 1327).*
12. Que el 14 de agosto del 2014 (NI-7023-14), por medio de escrito sin número, el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de TIGO interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución Nº RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014 (folios 1328 al 1340).
13. Que mediante oficio 5726-SUTEL-UJ-2014 del 1 de setiembre del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- III. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5726-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

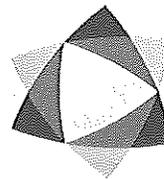
B. ANALISIS DEL RECURSO PRESENTADO

1. Análisis de las formalidades del recurso

1.1. Sobré la naturaleza del recurso

El recurso presentado es el ordinario de reposición, al cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 (en adelante, LGT), se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

1.2. Sobre la legitimación para interponer el recurso



La empresa TIGO se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que es parte en el respectivo procedimiento administrativo sobre el que recae el acto final y es además, destinataria de los efectos del procedimiento administrativo instaurado.

1.3. Sobre la representación para interponer el recurso

El escrito de interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de TIGO.

1.4. Sobre la temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue debidamente notificada (vía fax y correo electrónico) el día 8 de agosto del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 14 de agosto del año en curso (ver folios 1325, 1326, 1327 y 1328).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley Nº 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

2. **Argumentos del recurso de reposición.**

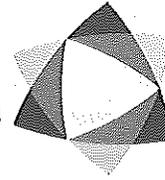
En resumen, los argumentos expuestos por TIGO en su recurso son:

- La celebración de una segunda comparecencia en los términos planteados en la resolución Nº RCS-181-2014 conlleva una violación al debido proceso. Considera que en el caso concreto se pretende introducir nuevos elementos probatorios en una segunda comparecencia cuando los mismos pudieron haberse evacuado desde la primera comparecencia, lo que transgrede el artículo 309 de la LGAP. Asimismo, agrega que de conformidad con el artículo 319 de la LGAP, la iniciativa de realizar una segunda comparecencia corresponde al Órgano Director del Procedimiento. En este sentido, la LGAP dispone que una vez realizada la consulta por el Órgano Director, el superior debe decidir en 48 horas la celebración de la segunda comparecencia, la cual debe realizarse en un plazo máximo de 15 días. La fijación de la segunda comparecencia no puede realizarse si esto conlleva una violación a los plazos máximos del procedimiento administrativo de 2 meses señalados en los artículos 261 y 263 de la LGAP, puesto que el artículo 319, párrafo 3, estipula claramente la necesidad de respetar los plazos indicados en ambos numerales. En el presente caso no resulta procedente la citación a una segunda comparecencia, puesto que ya se había llegado a la formulación de la etapa de conclusiones, fase procesal que implica la terminación de la etapa de audiencia.
- La información requerida por COPROCOM y SUTEL para la segunda comparecencia ya había sido discutida en la primera comparecencia (plazo de la oferta y del periodo que fue implementada partiendo de una permanencia de ocho meses y los efectos anticompetitivos que esto puede tener; diferencias en la forma que se aplicó en los cantones con presencia de Telecable o sin ésta para determinar el objetivo de la conducta; posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta o que existieran otros competidores que podrían ser afectados; el razonamiento de SUTEL con respecto a la discriminación de precios debe aplicarse en forma más amplia y no exclusivamente en relación de mayorista).
- En el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento administrativo, dado que ha transcurrido un plazo que excede sobradamente los seis meses que señala el artículo 340 LGAP, sin que se haya arribado a la conclusión del procedimiento y sin que el motivo del retraso en la finalización del procedimiento sea imputable a TIGO.

3. **Sobre la procedencia del recurso interpuesto**

De conformidad con el artículo 55 de la Ley Nº 8642, el Consejo de la SUTEL antes de dictar la resolución final debe solicitar el criterio técnico de la COPROCOM. La DGM mediante el oficio Nº 534-SUTEL-DGM-2014 del 29 de enero del 2014, solicitó a la COPROCOM su criterio técnico (folio 1296) la cual lo rindió mediante la Opinión Nº 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014 (folios 1297 al 1308).

Fue con base en dicho criterio técnico que el Consejo de la SUTEL dictó la resolución Nº RCS-181-2014 en la cual habilitó al órgano director del procedimiento a: 1) Realizar un análisis del plazo de la



oferta y del período por el cual fue implementada. 2) Investigar las diferencias en la forma en que se aplicó la promoción en los cantones con presencia de TELECABLE o sin esta. 3) Valorar en la investigación y en la determinación de la supuesta conducta, la posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones, y 4) Valorar que los hechos investigados de demostrarse los aspectos necesarios pueden ser enmarcados como una práctica de discriminación de precios o un acto deliberado que tiene como fin procurar la salida de un operador o proveedor o implique un obstáculo para su entrada (artículo 54 incisos a) o j) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642). Adicionalmente, el Consejo de la SUTEL habilitó al órgano director del procedimiento a realizar una segunda comparecencia a efecto de evacuar la prueba que sea necesaria para cumplir con lo dispuesto por el Consejo.

Fue contra esta resolución que TIGO interpuso un recurso de reposición, el cual de conformidad con el artículo 4 de la LGT, se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En este orden de ideas el artículo 345 de la LGAP, dispone:

1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.
2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento"

Así las cosas, el recurso de reconsideración interpuesto por TIGO contra la resolución N° RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014, no se encuentra contemplado en los supuestos establecidos en la norma supracitada, por lo que se debe rechazar por improcedente.

(...)"

- IV. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.** contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014.

POR TANTO

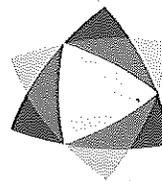
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.** contra la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014.
2. Mantener incólume la resolución del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa en cuanto a este extremo.

NOTIFÍQUESE

3.3- Aplicación de directriz emitida por el Ministerio de Hacienda DR-DI-14-2013 (canon espectro).



De inmediato la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la aplicación de directriz emitida por el Ministerio de Hacienda DR-DI-14-2013 (canon espectro) y brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

Para defensa del tema la funcionaria Brenes Akerman presenta el oficio DR-DI-14-2013, de fecha 29 de julio del 2013, por cuyo medio la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, hace del conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones la directriz denominada "*Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL*", así como el oficio Nº DR-252-2013 del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda brindó respuesta a las observaciones formuladas en su oportunidad por esta Superintendencia.

Indica que se trata de una instrucción que define los lineamientos para procurar una gestión tributaria óptima para el cobro y traslado de los tributos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 (LGT), creados específicamente como un canon de reserva del espacio radioeléctrico que deben cancelar anualmente los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) y una contribución parafiscal para el financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante FONATEL), cuyos tributos son contribuciones que deben realizar dichos entes para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad de las telecomunicaciones, definidos en el Artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 (LGT).

Explica que el artículo 6 de esa misma ley, define en su inciso (27 a la SUTEL como el "órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.". Asimismo, el artículo 34 detalla el objetivo de la creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y en el 35, la relación de ambas: "Corresponde a la SUTEL la administración de los recursos de FONATEL. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten".

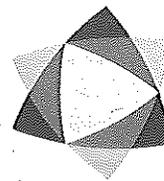
Menciona que las contribuciones se convierten en una de las fuentes de financiamiento del FONATEL y por ende, la administración, asignación y ejecución de estos recursos le corresponde a la SUTEL, la ley supracitada indica en el Artículo 39 que la administración tributaria de estos impuestos corresponderá a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Añade que, en el mes de abril del presente año, la Contraloría General de la República remitió el informe Nº DFOE-IFR-IF-02-2013 donde hace las observaciones respectivas para que se delimiten correctamente las competencias de las áreas involucradas en lo que respecta a la gestión y cobro de estos tributos, por lo cual en dicho informe se dispone sobre la responsabilidad de la Dirección General de Tributación para elaborar los lineamientos respectivos, razón por la cual la Dirección de Recaudación se encarga de llevar a cabo dicha disposición.

Para tales efectos, el documento que presentan se refiere en primer lugar a las generalidades de cada tributo y finalmente, a la gestión y procedimiento para el cobro y control en el cumplimiento de presentación de declaraciones y el pago de estos tributos. El diagrama del proceso, así como la gestión y tareas de las partes involucradas, se detalla en el Anexo 1.

Explica que de acuerdo a la comunicación, el objetivo del procedimiento es proporcionar a las partes involucradas en el cobro y administración de la contribución especial parafiscal (Ministerio de Hacienda y SUTEL), los lineamientos o procedimientos en los que se establezcan las actividades necesarias para procurar una gestión tributaria óptima respecto al cobro y traslado de los tributos creados en la Ley General de Telecomunicaciones.

Procede a exponer en detalle los puntos del comunicado del Ministerio de Hacienda, destacando los tributos administrados por SUTEL, sus competencias según la Ley General de Telecomunicaciones, la



tarifa del tributo y el periodo fiscal, asimismo cómo se deben confeccionar los respectivos recibos y las posibles acciones aplicables a los operadores por parte de SUTEL en caso de incumplimiento.

Seguidamente presenta los sujetos pasivos aplicables al canon de reserva del espectro radioeléctrico y la tarifa correspondiente, así como el plazo para presentar la declaración en forma electrónica y en papel, aunado a la forma de pago del mismo.

Por otra parte hace mención a la gestión de cobro y la responsabilidad de la SUTEL en el suministro del padrón de referencia.

Indica que, una vez finalizada la gestión de cobro por parte de la Administración Tributaria, deberá comunicar el resultado a la SUTEL para que estos a su vez continúen con las medidas respectivas sobre el contribuyente, según su régimen sancionatorio y de concesiones.

Sugiere al Consejo que se deje establecido que de conformidad con lo dispuesto en la directriz, que para todos los efectos, el pago por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico deberá realizarse en el plazo de dos meses y quince días posteriores al cierre del periodo fiscal para el cual fue fijado el canon. Asimismo considerar lo dispuesto para efectos de los pagos recibidos en periodos anteriores.

Por último indica que es necesario si se aprueba la propuesta, que en coordinación con el señor Eduardo Castellón, enviar a publicar el acuerdo en La Gaceta y proceder a comunicarlo al Ministerio de Hacienda.

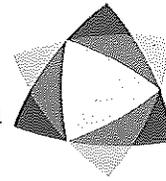
Conforme a lo expuesto por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-054-2014

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el plazo para presentar la declaración jurada y pago correspondiente al canon de reserva del espectro radioeléctrico vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal.
2. Que mediante oficio DR-DI-14-2013, la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda emitió la directriz denominada "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL".
3. Que en el caso del canon de reserva del espectro radioeléctrico, la directriz señalada en el punto anterior define en sus apartados 3 y 4 que la presentación de la declaración y pago debe realizarse dos meses y quince días posteriores al cierre del periodo fiscal del periodo para el cual se fijó el canon.
4. Que mediante oficio N° 5469-SUTEL-CS-2013 del 29 de octubre de 2013, esta Superintendencia remitió una serie de observaciones a la directriz denominada "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL".
5. Que mediante oficio N° DR-252-2013 del 21 de noviembre de 2013, la Dirección General de Tributación brindó respuesta a las observaciones formuladas por esta Superintendencia.
6. Que en el caso particular del canon de reserva del espectro radioeléctrico, el citado oficio reitera que el periodo que se cancela con fecha de vencimiento a marzo es el que corresponde a los meses transcurridos entre enero y diciembre del año anterior.

DISPONE:



1. Dar por recibido el oficio DR-DI-14-2013, de fecha 29 de julio del 2013, por cuyo medio la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, hace del conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones la directriz denominada "*Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL*", así como el oficio N° DR-252-2013 del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda brindó respuesta a las observaciones formuladas en su oportunidad por esta Superintendencia.
2. Dejar establecido, de conformidad con lo dispuesto en la citada directriz, que para todos los efectos, el pago por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico deberá realizarse en el plazo de dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal para el cual fue fijado el canon.
3. Considerar lo dispuesto en la directriz emitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, para efectos de los pagos recibidos en períodos anteriores por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

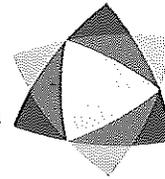
3.4 Borrador de respuesta al oficio DM-5331-MICITT-2014 sobre el canon de reserva del espectro radioeléctrico 2015.

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de respuesta al oficio DM-5331-MICITT-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sobre el canon de reserva del espectro radioeléctrico 2015 y brinda el uso de la palabra al señor Osvaldo Madrigal para que explique el asunto.

El señor Osvaldo Madrigal explica que en la misiva recibida en SUTEL el 3 de setiembre del 2014 enviada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, se referían a una serie de consideraciones en relación con el proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico 2015, concluyendo en un llamado de atención al regulador al considerarse un incumplimiento por parte de la SUTEL en la entrega de documentos al Ministerio para efectos de los trámites que deben realizarse en esta instancia en relación con el canon de reserva del espectro.

Indica que sobre el particular la SUTEL hace las siguientes observaciones:

- Tal y como se indica en el oficio del Ministerio, en atención al proceso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en contra del Estado y esta Superintendencia en relación con el canon del espectro radioeléctrico de años anteriores, se acordó en forma conjunta con la Procuraduría General de la República y el entonces Ministro del sector una estrategia para efectos de atención de los términos de la demanda interpuesta por el citado operador.
- Debe considerarse que la demanda interpuesta se fundamentó prácticamente en su totalidad en lo señalado por la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) mediante dictamen C-021-2013 del 20 de febrero anterior. Al respecto y debido a que los representantes de la PGR manifestaron verbalmente en ese momento, que no atenderían la consulta formulada por esta Superintendencia en relación con este tema mediante oficio N° 1789-SUTEL-2013 del 15 de abril de 2013, en la reunión efectuada el día 11 de marzo del presente año se estableció que el siguiente proyecto del canon debía ajustarse a las observaciones formuladas por la PGR en el citado dictamen. Para estos efectos, esta Superintendencia presentó el día 14 de marzo con base en el proyecto del año anterior un nuevo formato o modelo de propuesta, el cual tal y como usted señala, contó con el visto bueno de la PGR la cual consideró que la misma se ajustaba a los términos de lo establecido en el dictamen C-021-2013.
- En relación con la propuesta de canon para efectos de la publicación del Decreto de ajuste en octubre del presente año, esta Superintendencia debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en la legislación



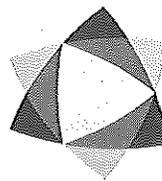
vigente. De esta forma, para efectos de la preparación del proyecto respectivo, en primera instancia se debe remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) el Plan Operativo Institucional (POI) de la Superintendencia que incluye las actividades y proyectos que serán financiados con el canon de reserva. Dicho Plan fue presentado por la Dirección General de Operaciones con fecha 31 de julio de 2014 mediante oficio 4583-SUTEL-2014 y avalado y remitido a la ARESEP por el Consejo de la Superintendencia mediante Acuerdo 038-044-2014 de la sesión ordinaria Nº 44-2014 del 1 de agosto de 2014.

- Una vez cumplido con este requisito, se presenta el proyecto de canon para aprobación del Consejo y efectos de su convocatoria a audiencia pública. En el caso del proyecto correspondiente al presente año, mediante Acuerdo del Consejo número 012-045-2014 de la sesión ordinaria Nº 045-2014 del pasado 6 de agosto de 2014 se convocó a audiencia pública en los términos de los artículos 81 y 36 de la Ley de la ARESEP, Ley Nº 7593.
- Se debe tomar en cuenta que la convocatoria a audiencia debe cumplir con una serie de plazos y requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Nº 7593, entre los que se encuentra la publicación con veinte días de anticipación del aviso respectivo tanto en diarios de circulación nacional como en La Gaceta. Tomando en consideración lo anterior, para este año la audiencia se celebrará el próximo 18 de setiembre.
- Debe recordarse al Poder Ejecutivo que SUTEL se encuentra en la obligación de celebrar la audiencia a la que se refiere el artículo 81 de la Ley de ARESEP sin perjuicio de que en esta instancia posteriormente se realice el procedimiento participativo de consulta al que se refiere el artículo 63 de la Ley Nº 8642. En vista de que el Poder Ejecutivo realiza un procedimiento similar al que efectúa esta Superintendencia, se asume que conoce y entiende los alcances de este requisito, el cual no debe limitarse a cumplir con una mera formalidad establecida en la ley sino que su objetivo es garantizar la participación de los interesados y sujetos pasivos del canon en la formulación del monto que deberán cancelar por este concepto. De esta forma, la audiencia permite la formulación de oposiciones y posiciones que deben ser atendidas de manera individual por parte de esta Superintendencia y eventualmente admitir aquellas que resulten procedentes.
- El proyecto que remite SUTEL al Poder Ejecutivo debe incluir aquellas observaciones que resulten del proceso de audiencia al que es sometido cada año el canon de reserva del espectro radioeléctrico. No es posible el envío formal del proyecto definitivo hasta tanto no se cuente con los insumos derivados del proceso de audiencia que se celebra en esta instancia. En caso contrario, se desnaturaliza el trámite de audiencia pública que promueve la participación ciudadana en los procesos de formulación de cánones y tarifas en los términos establecidos por la Ley Nº 7593. Al respecto, llama la atención que este año se haga referencia a esta situación cuando el año anterior se siguió el mismo trámite en atención a lo señalado en el dictamen emitido por la PGR y la audiencia pública fue celebrada, al igual que este año, a mediados del mes de setiembre.
- El proyecto de canon debe ser sometido a consulta pública por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones una vez que sea remitido formalmente por parte de SUTEL, es decir, una vez que culmine el proceso anteriormente descrito y al que se encuentra sometido en esta instancia por la legislación vigente.

Menciona que dado lo expuesto, la Superintendencia de Telecomunicaciones no recibe el llamado de atención que se formula por parte del Ministro del sector en el tanto las actuaciones de esta Superintendencia se encuentran apegadas al ordenamiento jurídico vigente dado a que incluso resulta cuestionable la potestad que se arroga el rector en este tema, en el tanto, no existe una disposición en la legislación vigente que le otorgue tal facultad en relación con el ente regulador en la materia.

Indica que se debe recordar que la figura del regulador del sector de telecomunicaciones tiene su origen en las disposiciones contenidas en el Capítulo 13, relativo a Telecomunicaciones del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos, en el cual se asume como compromiso de las partes signatarias contar con un órgano regulador independiente.

Dado lo anterior, en aquellos aspectos relativos al canon de reserva de espectro radioeléctrico SUTEL continuará actuando en cumplimiento de las disposiciones legales que le resultan aplicables y rechaza categóricamente lo afirmado por el Poder Ejecutivo sobre la supuesta omisión o incumplimiento de cualquier formalidad o requisito para efectos de atender los requerimientos asociados con el canon de reserva del espectro.



En la misiva se reitera que el origen de los compromisos citados y sobre el cual se presenta el reclamo correspondiente por parte del MICITT es la demanda interpuesta en contra de Decretos emitidos en años anteriores por el Poder Ejecutivo y con fundamento en lo dispuesto por la PGR en el dictamen ya señalado y al respecto, se señala SUTEL ha respetado en todo momento los acuerdos alcanzados en las reuniones celebradas con las autoridades competentes (PGR y Poder Ejecutivo) para efectos de enfrentar la demanda interpuesta y garantizar que esta entidad cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones en materia de espectro radioeléctrico.

Finalmente, se indica en el comunicado que la Superintendencia formuló desde el mes de abril del año anterior una nueva consulta ante esta dependencia en relación con los alcances del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, tomando en cuenta la interpretación hecha por los operadores con respecto a lo señalado en el citado dictamen y al respecto, no es sino hasta el pasado 4 de setiembre del presente año que la Procuraduría General de la República comunica de manera formal a SUTEL que no emitirá el dictamen solicitado, toda vez que versa sobre asuntos que se encuentran en trámite en sede judicial.

De conformidad con lo expuesto por el señor Osvaldo Madrigal, los señores Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 006-054-2014

1. Dar por recibido y aprobar el borrador de oficio mediante el cual se pretende dar respuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a su oficio DM-5331-MICITT-2014 de fecha 03 de setiembre del 2014, en la que presentan una serie de consideraciones del proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico 2015 y al llamado de atención para ésta Superintendencia por el presunto incumplimiento en la entrega de documentos al MICITT para efectos de los trámites que deben realizarse en relación a ese tema.
2. Autorizar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio descrito en el párrafo anterior, para dar respuesta a las observaciones planteadas en su nota DM-5331-MICITT-2014 de fecha 03 de setiembre del 2014.

NOTIFIQUESE.

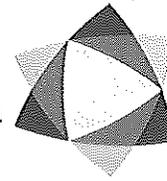
ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 ***Informe y propuesta de resolución sobre solicitud de intervención planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad, a efecto de ordenar la suspensión de la interconexión con R&H por supuestas prácticas fraudulentas.***

De inmediato, el señor Herrera Cantillo hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y jurídico y la propuesta de resolución sobre la solicitud de intervención planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad, a efecto de ordenar la suspensión de la interconexión con la empresa R&H por supuestas prácticas fraudulentas.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6053-SUTEL-DGM-2014, de fecha 10 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe mencionado en el párrafo anterior.



Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiere a este caso. Hace mención de los correos cursados entre el ICE y la empresa R&H y señala que estos se refieren a una situación específica que el operador identifica en el mes de junio del 2013 y con los cuales se entiende que el caso queda resuelto. Posteriormente se identifican otros en los cuales el ICE solicita información a SUTEL sobre el avance de un informe que reporta supuesta actividad fraudulenta en los meses de enero a marzo del presente año.

Hace mención de los trámites realizados dentro de la investigación efectuada y los resultados que se han obtenido sobre el particular.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere a los antecedentes de este caso y explica la denuncia presentada y la atención brindada a este asunto, así como a los planteamientos de las partes. Hace ver que no existen indicios de que el ICE intentara resolver esta situación con la empresa R&H.

Analizado este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 6053-SUTEL-DGM-2014, de fecha 10 de setiembre del 2014, así como la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Palma Segura sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 007-054-2014

1. Dar por recibido el oficio 6053-SUTEL-DGM-2014, de fecha 10 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y jurídico y la propuesta de resolución sobre la solicitud de intervención planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad, a efecto de ordenar la suspensión de la interconexión con la empresa R&H por supuestas prácticas fraudulentas.
2. Aprobar la siguiente resolución:

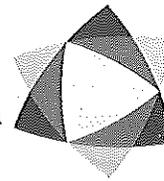
RCS-229-2014

“SE RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A EFECTO DE ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN QUE SE LE BRINDA A LA EMPRESA R&H INTERNACIONAL TELECOMUNICACIONES SERVICES, S. A. POR SUPUESTAS PRÁCTICAS FRAUDULENTAS”

Expediente N° R0001-STT-INT-OT-00024-2012

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio NI 0621-2014 el pasado 24 de julio del presente año, el ICE planteó al Consejo de la SUTEL una solicitud de intervención con fundamento en el régimen de acceso e interconexión, para que se ordene la suspensión del acceso e interconexión entre esa empresa y el operador R&H International Telecom Services S. A., en virtud de supuestas prácticas fraudulentas en modalidad de simulación de tráfico de origenación de llamadas a servicios de cobro revertido 800.(véanse los folios 1071 a 1104 del expediente administrativo)
2. Que respecto a la citada solicitud de intervención y de previo a admitir la gestión del ICE, la Dirección General de Mercados -mediante el oficio N° 4894-SUTEL-DGM-2014- le dio traslado al representante legal de la empresa R&H International Telecom Services S. A. (Véanse los folios 1109 a 1112 del expediente administrativo)
3. Que en respuesta a dicho traslado, la empresa R&H International Telecom Services S. A. remitió oficios en fecha 6 de agosto (NI 06727-14), 8 de agosto (NI 6844-14) y (NI 6845-14).



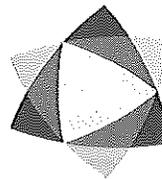
4. Que mediante oficio Nº 06053-SUTEL-DGM-2014 del 10 de septiembre de 2014, la Dirección General de Mercados emitió su Informe sobre la solicitud de intervención planteada por el ICE a efecto de ordenar la suspensión del acceso e interconexión que se le brinda a la empresa R&H INTERNACIONAL TELECOMUNICACIONES SERVICES S. A. por supuestas prácticas fraudulentas, con sus respectivas recomendaciones.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la **SUTEL** deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que en la especie, existe una solicitud de intervención planteada por el ICE en contra del operador R&H INTERNACIONAL TELECOMUNICACIONES SERVICES S. A. por supuestas prácticas fraudulentas, en modalidad de simulación de tráfico de originación de llamadas a servicios de cobro revertido 800.
- III. Que como parte de sus funciones, le corresponde a la Dirección General de Mercados efectuar el trámite inicial y el análisis de la solicitud de intervención, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y sus Órganos Desconcentrados. En cumplimiento de este cometido ha emitido el respectivo informe, cuyo contenido es avalado en su totalidad por éste Consejo. Dicho informe establece en lo que interesa:

a) **"Sobre la normativa aplicable y las reglas derivadas de la orden de acceso e interconexión vigente:**
 De conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, tenemos que:

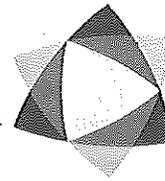
- La SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, entre otros casos, en aquellas situaciones que la SUTEL considere pertinentes.
- En el caso concreto está en vigencia una orden de acceso e interconexión emitida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-100-2013. La citada orden establece en lo que interesa:
- ✓ **ARTÍCULO OCHO (8): SUSPENSIÓN TEMPORAL 8.1** Las Partes acuerdan que para el caso de la suspensión temporal se someterán a lo dispuesto en el RI.
- ✓ **ARTÍCULO VEINTE (20): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED**
- ✓ 20.1 Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.
- ✓ 20.2 Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Para ello, acuerdan tener como prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información a través de las redes, así como, a realizar sus mejores esfuerzos con el fin de evitar cualquier interceptación o intrusión no deseada o solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines informáticos destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, con el fin evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.
- ✓ 20.3 De igual forma, las Partes se comprometen a implementar las medidas de seguridad acordadas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas Partes.
- ✓ 20.4 Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
- ✓ 20.5 Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.
- ✓ 20.6 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.



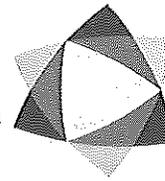
- ✓ 20.7 Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:
- ✓ 20.7.1 Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
- ✓ 20.7.2 Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
- ✓ 20.7.3 Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.
- ✓ 20.7.4 Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.
- ✓ 20.8 En todo caso, las Partes acuerdan poner su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.
- ✓ 20.9 El uso no autorizado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará a la Parte del ejercicio de las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.
- ✓ 20.9.1 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, la Parte afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio; el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada haya resuelto el problema.
- ✓ 20.10 El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.
- ✓ ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Cada una de las Partes procurará mantener uniformidad en sus interpretaciones sobre la normativa y los contratos u órdenes en vigor, con el propósito de prevenir conflictos que puedan surgir en función de más de una posición respecto de un mismo tema regulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintitrés (23) de la presente orden.
- ✓ 29.2 Las Partes desplegarán sus mejores esfuerzos para dirimir cualquier conflicto de interés que pueda surgir como consecuencia de la ejecución de esta orden, para lo cual podrán acudir a los procedimientos que a continuación se detallan:
- ✓ (...)
- ✓ Negociación 29.4 Si durante la ejecución de la presente orden surgiera algún conflicto, las Partes acuerdan realizar un Proceso de Negociación, para lo cual dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.
- ✓ 29.5 Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la misma, deberá responder por escrito a la Parte interesada con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.
- ✓ 29.6 La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.
- ✓ 29.7 Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.
- ✓ Escalamiento 29.8 Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores de más alto nivel por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales. Vencido este plazo sin lograr una solución, las Partes, podrán acudir a las instancias administrativas y/o jurisdiccionales pertinentes.

b) Sobre la fundamentación de la solicitud presentada por el ICE:

- El ICE presentó con su solicitud de intervención, prueba de las comunicaciones cursadas entre ambos operadores, con el siguiente detalle:



Tipo de comunicación	Remitente	Destinatario	Contenido
Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2013	Manuel Mas Vargas, Activación y Aseguramiento Mayorista. División Mayorista Corporativa del ICE	Julio C. Ramírez de la empresa R&H Telecom	Consulta sobre recepción de llamadas desde la numeración asignada a R&H: 40100569, 0565, 0520, 0557, 0567, 0520, 0590, 0584, 0596, 0531, 0534, 0516, 0530, 0599, 0579, 0549, 0527, 0564; hacia los números ICE: 22260030 y 22270030. Se indica que dichas llamadas se están recibiendo en un periodo de tiempo de 30 minutos y en cada ocasión timbra tres veces y se corta. Al marcar estos números de R&H se obtiene un mensaje pregrabado que indica que no existen (Véase folio 1079 del expediente administrativo)
Correo electrónico de fecha 8 de julio de 2013	Nissim H. de R&H Telecom	Julio C. Ramírez ICE	Se solicita verificar el número de origen para ver si es el mismo cliente que antes; si es el mismo cliente se solicita verificar si es que ellos tienen un error en sus centrales telefónicas y está generando llamadas desde un dialer o algo similar hacia números equivocados; o si es que el número que indica el ICE no lo tienen en sus listas como algún contacto. Solicita expresamente verificar "todos los números por donde estas llamadas podrían estar ingresando al forward de este celular hasta verificar si entran hasta por un número corto tipo el 111 o un 900, o un 905, otro móvil o un 800, esto para poder verificar exactamente qué será lo que está sucediendo con nuestro cliente, o sino al menos para bloquear estos números telefónicos así no tendrán llamadas molestas mientras logramos verificar qué es lo que está sucediendo con este número o números." (Véase el folio 1080 del expediente administrativo)
Oficio N° 616-1004-2013 del 27 de julio de 2013	Asdrúbal Quesada Solano, Dirección de Gestión Mayorista del ICE	Nissim Huguera R&H Telecom	Se da seguimiento a los correos anteriores sobre quejas de clientes que han recibido llamadas provenientes de la numeración asignada a R&H. El ICE indica que procedió a realizar un análisis de los archivos CDR's para detectar que la numeración estaba asignada a ese operador. Asimismo indica "se procedió a realizar un estudio tomando un muestreo de tráfico recibido del 01 al 07 de julio de 2013, en donde se encontró múltiples y continuas llamadas procedentes de los números de R&H Telecomunicaciones que no pertenecen a ningún cliente (respuesta del IVR). Se pone el detalle de la numeración. Expresamente el ICE indica: "Se observó que gran cantidad de estas llamadas han terminado en servicios 800 que por su condición de cobro revertido está generando pago de interconexión del ICE hacia R&H Telecom. Se solicita corregir la situación.
Correo electrónico de fecha 8 de julio de 2013	Julio Ramírez, R&H Telecom	No aparece visible destinatario	Indican que van a proceder a verificar el número de destino para ver desde dónde son originadas las llamadas. A su vez señalan que de momento se notifica al Call Center que anteriormente presentó llamadas hacia los números de atención de servicios del ICE. (Véase el folio 1084)
Correo electrónico de fecha 8 de julio de 2013	Manuel Mas Vargas, ICE	Julio Ramírez R&H Telecom	Se informa que les han comentado los compañeros del CC que están recibiendo llamadas de R&H al número 89119008, el cual es empleado como un servicio de guardia durante las 24 horas por lo que solicitan que sea verificado en los sistemas de R&H múltiples llamadas hacia ese número. (Véase el folio 1085 del expediente administrativo)
Correo electrónico de fecha 2 de julio de 2013	Manuel Mas Vargas, ICE	Julio Ramírez R&H Telecom	Indica que el problema persiste. Indican que en ese mismo día se han recibido más de 10 llamadas por lo que solicitan la verificación del caso. Quedan a la espera de la confirmación de la solución. (Véase el folio 1086 del expediente administrativo)
Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2013	Manuel Mas Vargas, ICE	Julio Ramírez R&H Telecom	Se consulta sobre un caso que tienen donde se está recibiendo llamadas desde la numeración asignada a R&H: 40100569, 0565, 0520, 0557, 0567, 0521, 0590, 0584, 0596, 0531, 0534, 0516, 0530, 0599, 0579, 0549, 0527, 0564 hacia los números ICE 22260030 y 22270030. Se indica que las llamadas se reciben en un periodo de tiempo de 30 minutos en cada ocasión timbra tres veces y se corta. Se advierte expresamente: "Esto nos afecta ya que los números ICE mencionados corresponden a un NOC que posee el ICE para atención a nivel interno. Por otro lado, al marcar estos números



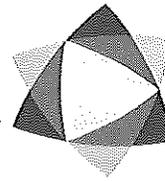
			de R&H recibe una grabación que no existen." (Véase el folio 1088 del expediente administrativo)
Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2013	Julio Ramírez, R&H Telecom	Manuel Mas Vargas, ICE	Se informa que esos números pertenecen a un Call Center, que se ha notificado y reportan que han tenido problemas con el PBX. Se indica que ya se encuentra resolviendo el problema. (Véanse el folio 1087 del expediente administrativo)
Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2013	Nissim Hugnu, R&H Telecom	Asdrúbal Quesada, Director Gestión Mayorista, ICE	Se indica que por medio de correos del 27 de junio y 2 de julio se le solicitó al ICE, en base a un reclamo presentado por el COR, verificar la procedencia de llamadas ya que el número indicado en dicho correo no había sido llamado. Se indica que la numeración en efecto es de su representada, que ha realizado pruebas y en efecto está asignada a un cliente corporativo y expresan que no saben por qué el IVR de ese cliente no está atendiendo las llamadas, lo cual denota un error de configuración por parte del cliente o una irregularidad. Agregan que no pueden demostrar que este cliente es haciendo un uso fraudulento o bypass, si denota un uso de patrón que no está acorde con los lineamientos de mejores prácticas. Señalan que por ese motivo realizan una desconexión preventiva de los servicios el día 15 de julio de 2013 hasta que el cliente les aclare la razón de las llamadas. Indican expresamente: "Acatando la normativa vigente en la resolución RCS-100-2013 el día de hoy 15 de julio del 2013 recibirse notificación por parte del ICE y habiendo realizado nuestra área técnica algunos pruebas que constatan que dicha numeración no está siendo atendida por el IVR de nuestra empresa, se procede a deshabilitar los servicios de manera temporal tomando así las acciones y medidas correctivas necesarias para salvaguardar la integridad tecnológica de ambas empresas ICE y R&H Telecom." (Véase el folio 1090 del expediente administrativo)

- El ICE igualmente aporta el informe denominado "Análisis Tráfico Interconexión empresa R&H International Telecom Services S. A.", en el cual se detallan los hallazgos relacionados al análisis del tráfico telefónico ingresados a los servicios 800 del ICE por parte de números cuyos prefijos corresponden al operador interconectado R&H International Telecom Services S. A.". Se indica que se concluye que en una población de 90 servicios de dicha empresa, el tráfico generado es irregular y fraudulento, ya que existe una evidente programación de llamadas masivas no efectivas a servicios 800 del ICE, con la intención clara y manifiesta de obtener un beneficio por el pago de la tasa de interconexión, situación contemplada como irregular según resolución RCS-100-2013 que rige la interconexión entre el ICE-R&H International Telecom Services S. A., según lo contemplado en el artículo 20 referente a fraude y usos no autorizados de la red, por lo tanto se deben aplicar las acciones legales ante el Regulador." (Véanse los folios 1091 a 1103 del expediente administrativo).
- No consta en la información que remitió el ICE que dicho informe haya sido trasladado a conocimiento de la empresa R&H International Telecom Services S. A.

c) Sobre la posición de R&H International Telecom Services S. A.:

- Como medida previa y a efecto de analizar la admisibilidad de la solicitud de intervención planteada por el ICE, la Dirección General de Mercados -mediante oficio N° 4894-SUTEL-DGM-2014 del 31 de julio de 2014- dio el correspondiente traslado a la empresa International Telecom Services S.A. sobre la solicitud de intervención planteada por el ICE, así como de la prueba aportada por dicho operador.
- El representante legal de R&H International Telecom Services S. A. presenta tres escritos en los cuales:
 - a) Solicita una prórroga al plazo otorgado para referirse a la solicitud de intervención: en el escrito NI 6727-14, se indica que no fue posible obtener la información del expediente administrativo y alega la existencia de una indefensión y una lesión al derecho de defensa.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha de emisión del presente informe, el operador R&H International Telecom Services S. A. ha presentado dos escritos adicionales refiriéndose al tema en cuestión. Con ello se entiende que ha tenido oportunidad suficiente para la revisión del expediente administrativo y en consecuencia para ejercer su derecho de defensa en esta etapa preliminar donde



la intervención no ha sido formalmente abierta. De esta forma, no se ha consolidado lesión alguna a su derecho de defensa.

b) En el escrito con el NI 6844-14, el operador R&H International Telecom Services S. A. señala:

- Reconoce que se dieron las comunicaciones citadas por el ICE en fechas 27 de junio de 2013, 8 de julio de 2013 y 12 de julio de 2013, sobre quejas de clientes y llamadas múltiples a números de clientes del ICE provenientes de numeración asignada a su representada con condiciones atípicas.
- Indica que los eventos reportados por el ICE mediante oficio 6162-1004-2014, fueron corregidos por su representada.
- Sobre la existencia de patrones anormales de tráfico originados en los números asignados a su representada, indica que en su condición de Gestor del Contrato, nunca se le notificó de nuevos eventos similares al que se había corregido, tal y como lo exige el artículo 20.9.1 de la orden de acceso e interconexión.
- Se indica que R&H International Telecom Services S. A. tiene un sistema antifraudes que monitorea todo el tráfico categorizado como riesgoso. Indican que en el caso de los números 800 en general, el sistema no los consideraba como números riesgosos ya que las llamadas que se hacen por parte de los usuarios de R&H hacia ellos, no general ningún tipo de costo y por lo tanto el sistema no observa ninguna afectación del saldo de los usuarios.
- Sostiene que era absolutamente necesario que el ICE notificara a la otra parte para que en forma inmediata adoptara las acciones correctivas.
- Indica que el ICE malinterpreta la cláusula 20.9.1, por cuanto se impone una obligación constante a cada una de las partes de estar notificando a la otra cuando detecten irregularidades en el tráfico telefónico.
- R&H interpone la excepción de falta de derecho puesto que la solicitud del ICE se basa en un evento generado en julio del 2013 y que fue corregida por su representada. Sobre los restantes eventos a los que se alude, el ICE no cumplió con lo establecido en el artículo 20.9.1
- Igualmente interpone una excepción de falta de competencia alegando que el señalamiento que hace la Dirección General de Mercados no es competente para tramitar la solicitud planteada por el ICE, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, puesto que la competencia para resolver los conflictos que se originen en el marco regulatorio le corresponde dirimirlos al Consejo de la SUTEL. Además alega que para que la Dirección General de Mercados pueda tramitar el caso, debe existir un acuerdo del Consejo.

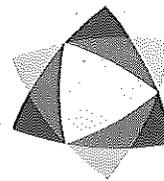
c) En el escrito con el NI 6845-14, el operador R&H International Telecom Services S. A. señala que existe completa disponibilidad de parte de su representada para activar el procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión emitida en la resolución RCS-100-2013, a fin de resolver la disputa iniciada por el ICE. Se solicita comunicar al ICE dicha intención para acudir al mecanismo señalado.

1. Análisis de la admisibilidad de la solicitud:

En primer término y a propósito de la excepción de falta de competencia planteada por el operador R&H International Telecom Services S. A. (R&H), ciertamente de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como en el Reglamento Interno de Organización y funciones de la ARESEP y su órgano desconcentrado, le corresponde al Consejo de la SUTEL dirimir las solicitudes de intervención planteadas por un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones en el marco del régimen de acceso e interconexión.

No obstante lo anterior, siendo igualmente la Dirección General de Mercados la dependencia que a lo interno de la SUTEL tiene a cargo la atención puntual y revisión de los temas relacionados con la prestación de los servicios mayoristas de acceso e interconexión, corresponde evaluar la admisibilidad de la gestión presentada por un operador ante una solicitud de intervención del Consejo de la SUTEL. En esa valoración de admisibilidad, se estimó relevante hacer un traslado al operador R&H con el propósito de dar oportunidad de presentar elementos para el análisis de la gestión.

No se trata entonces de actuaciones dentro de un procedimiento de intervención abierto formalmente, sino en cambio de actuaciones previas, que dentro de la estructura institucional, le corresponde ejecutar a la Dirección General de Mercados para emitir una recomendación técnico-jurídica al Consejo de la SUTEL en relación con la solicitud de intervención analizada.



En ese contexto fue que se dio traslado al operador R&H, teniendo claro que es el Consejo de la SUTEL quien debe decidir sobre la apertura o no del procedimiento de intervención solicitado por el ICE.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) establece un procedimiento que básicamente está orientado a establecer las potestades de la SUTEL para intervenir a efecto de procurar que se haga efectiva la obligación de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, de brindar acceso e interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones. Todo lo anterior, con el propósito ulterior de garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y su interoperabilidad.

En esa línea, encontramos fundamentalmente el procedimiento sumario previsto en el artículo 50 del citado Reglamento, el cual se sigue para dictar una orden de acceso e interconexión en aquellos casos en los que los operadores no hay podido llegar a un acuerdo voluntario.

De igual forma, el artículo 64 del RAIRT, dispone una serie de supuestos donde la SUTEL debe intervenir dentro de los procesos de acceso e interconexión. La mayoría de ellos se refieren a casos relacionados con la existencia de un acuerdo cuyas cláusulas deben ser revisadas o modificadas, o casos donde existe algún obstáculo para suscribir dicho acuerdo.

No obstante, la norma también, en su inciso g), deja prevista la posibilidad de intervención de la SUTEL en aquellas otras situaciones que considere pertinentes, tema que ratifica el artículo 71 del mismo Reglamento.

Todo lo anterior hace ver que en el caso concreto de la solicitud de intervención que ha planteado el ICE no se relaciona con la intención de que se emita una orden de acceso e interconexión, ni con un obstáculo existente para lograr una negociación efectiva de un acuerdo de acceso e interconexión con otro operador ni tampoco con la modificación de una cláusula de un acuerdo o de una orden vigente. En el caso concreto, los operadores ICE y R&H International Telecom Services S. A. se encuentran vinculados por una orden de acceso e interconexión ya emitida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-100-2013.

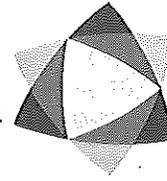
A partir de esa orden, el ICE lo que plantea es la solicitud de intervención aduciendo la existencia de una práctica fraudulenta por parte del operador R&H relativa a la existencia de tráfico irregular, en el que asegura hay una evidente programación de las llamadas masivas no efectivas a servicios 800 del ICE, con la intención de obtener un beneficio por el pago de la tasa de interconexión, contrario a lo regulado en el artículo 20 d el Por Tanto I de la resolución N° RCS-100-2013 que rige la interconexión entre el ICE y R&H.

Al respecto, el ICE evidencia de comunicaciones cursadas entre las partes en los meses de junio y julio del año anterior, es decir de 2013, y aporta adicionalmente prueba relativa a un estudio técnico denominado "Análisis Tráfico Interconexión empresa R&H International Telecom Services S. A.", en el cual se detallan los hallazgos relacionados al análisis del tráfico telefónico ingresados a los servicios 800 del ICE por parte de números cuyos prefijos corresponden al operador interconectado R&H International Telecom Services S. A. Dicho informe carece de las firmas respectivas que lo respaldan.

Se indica que se concluye que en una población de 90 servicios de dicha empresa, el tráfico generado es irregular y fraudulento, ya que existe una evidente programación de llamadas masivas no efectivas a servicios 800 del ICE, con la intención clara y manifiesta de obtener un beneficio por el pago del cargo de interconexión, situación contemplada como irregular según resolución RCS-100-2013 que rige la interconexión entre el ICE-R&H International Telecom Services S. A., según lo contemplado en el artículo 20 referente a fraude y usos no autorizados de la red. El informe corresponde al período de enero a marzo de 2014.

Según lo indicado por el operador R&H, las situaciones evidenciadas en dicho informe no le han sido debidamente notificadas ni se ha hecho uso del mecanismo de solución de controversias previsto en el artículo 29 incluido en la orden de acceso e interconexión.

Cabe apuntar, que la presente gestión también involucra una solicitud de autorización para suspender el servicio de interconexión por parte del ICE al operador R&H, situación en la que resultan aplicables los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que exigen la autorización previa por parte de la SUTEL para proceder con dicha suspensión, aspecto ratificado a su vez en el artículo 8 SUSPENSIÓN TEMPORAL, de la orden de acceso e interconexión, que al efecto indica: "8.1 Las Partes acuerdan que para el caso de la suspensión temporal se someterán a lo dispuesto en el RI."



Ahora bien, en la valoración de los elementos fácticos, la prueba aportada y las reglas aplicables basadas en la normativa vigente –en particular el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la orden de acceso e interconexión- estima la Dirección General de Mercados que ciertamente el ICE tiene elementos para cuestionar la situación que se presentó, pero no evidencia que a la fecha la situación permanezca. Adicionalmente, en la prueba remitida por el ICE, se hace referencia a casos de llamadas que no tienen destino a números 800 (como es el caso de llamadas al 89119008, 2260030 y 22270030) los cuales deben ser analizados con su contraparte. Adicionalmente el informe remitido ni siquiera aparece firmado.

De esta forma tenemos que, su prueba se refiere a una situación acaecida en los meses de junio y julio de 2013 y luego hace referencia al período de enero a marzo de 2014. Sin embargo, la gestión de intervención la presenta hasta julio del presente año.

Por otro lado, efectivamente y tal como lo ha alegado el operador R&H, no ha habido ninguna activación del mecanismo de solución de controversias incluido en el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión.

Con ello, entiende esta Dirección General que lo procedente, de previo a recomendar una apertura del procedimiento de intervención para autorizar la suspensión de la interconexión, es preciso devolver el asunto a las partes para que estas –en aplicación del artículo 29- procuren la solución de la problemática planteada.

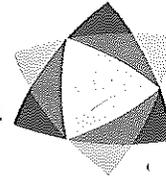
Lo anterior, toda vez que el ICE no demuestra que a la fecha la práctica fraudulenta que acusa al operador R&H se mantenga y con ello que sea inminente autorizar la suspensión temporal de la interconexión hasta que la situación sea remediada. Todo sin perjuicio a que, si en el plazo que el artículo 29 plantea no se llega a ninguna solución efectiva y satisfactoria, se retome la solicitud de intervención ante la SUTEL.

Por esa razón, se recomienda ordenar a las partes someterse al proceso de negociación del artículo 29 incluido en la resolución RCS-100-2013. En ese caso, se recomienda ordenar a las partes que comuniquen a la SUTEL el inicio de la negociación que conformidad con el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión, así como una vez cumplido el período de un mes ahí contemplado, procedan a informar a la SUTEL el resultado de dicho proceso, anexando toda la documentación de respaldo respecto a las actuaciones efectuadas.

De no llegarse a un acuerdo producto de dicha negociación, cualquiera de las partes deberá expresar su voluntad de continuar con la apertura de un procedimiento de intervención.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que de oficio la SUTEL puede llevar a cabo para indagar y sancionar una posible práctica fraudulenta prohibida en el ordenamiento jurídico vigente.”

- IV. Que como bien lo analiza la Dirección General de Mercados, entre las partes existe una orden de acceso e interconexión dictada por este Consejo, dentro de la cual tiene reglas específicas no solo sobre el tema de la comisión de prácticas fraudulentas, sino también sobre la negociación de controversias. En el caso concreto, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en el sentido de que si bien el ICE demuestra que en junio del año anterior hubo eventos cuestionables con llamadas a números de cobro revertido del ICE, que le fueron comunicados a la empresa R&H y que- según afirma esa empresa fueron corregidos. Pero además, pesa en la decisión de este órgano colegiado, el hecho de que la prueba restante que aporta el ICE se basa en un informe que carece de firma y que se refiere a eventos de enero a marzo del presente año, que además no le fueron debidamente comunicados a la empresa R&H. En cambio, este último operador vino a conocer el citado informe ahora con la solicitud de intervención.
- V. En ese escenario fáctico, estima el Consejo que de previo a dictar la apertura formal de un proceso de intervención a cargo del regulador, las partes deben acudir al mecanismo de solución de controversias previsto en la resolución RCS-100-2013. Lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan retomar la solicitud ante esta autoridad, una vez que demuestren que han utilizado los medios para revisar lo actuado y plantear posibles soluciones. Lo anterior a partir de la prueba analizada, así como también al amparo de lo que establece la propia orden de acceso e interconexión, no siendo claro si a la fecha la situación acusada se mantiene.



POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ordenar a las partes someterse al proceso de negociación del artículo 29 incluido en la resolución RCS-100-2013, de previo a la eventual apertura de un procedimiento sumario de intervención.
2. Ordenar a las partes que comuniquen a la SUTEL el inicio de la negociación que conformidad con el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión, así como una vez cumplido el período de un mes ahí contemplado, que procedan a informar a la SUTEL el resultado de dicho proceso, anexando toda la documentación de respaldo respecto a las actuaciones efectuadas.
3. Advertir que en caso de no llegarse a un acuerdo producto de dicha negociación, cualquiera de las partes deberá expresar su voluntad de continuar con la apertura de un procedimiento de intervención.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

NOTIFIQUESE.

4.2 Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura presentada por E-diay, S. A. para ofrecer el servicio de Telefonía IP en todo el país.

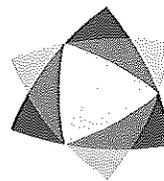
Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura presentada por E-diay, S. A. para ofrecer el servicio de Telefonía IP en todo el país.

Al respecto, se conoce el oficio 5958-SUTEL-DGM-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la atención del tema indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este asunto, menciona los antecedentes del caso y señala que luego de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud de autorización del radio de cobertura de la empresa E-Diay, S. A., se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos de la normativa vigente sobre el particular, razón por la cual la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

Discutido este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 5958-SUTEL-DGM-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 008-054-2014



1. Dar por recibido el oficio 5958-SUTEL-DGM-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura presentada por E-Diay, S. A. para ofrecer el servicio de Telefonía IP en todo el país.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-230-2014

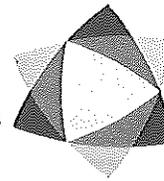
**"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DE LAS NUEVAS ZONAS DE COBERTURA PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA IP
POR PARTE DE E-DIAY S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-569753"**

EXPEDIENTE E0010-STT-AUT-OT-00636-2009

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-577-2009 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2009, se otorgó título habilitante a E-DIAY S.A. para prestar los servicios de transferencia de datos y acceso a Internet, en el cantón de Pérez Zeledón en la provincia de San José, por un plazo de 10 años, según consta en el folio 64 al 72 del expediente administrativo.
2. Que por medio de la resolución RCS-32-2010 de las 18:20 horas del 6 de enero de 2010, se autorizó la ampliación de oferta de servicios de E-DIAY S.A. para prestar el servicio telefonía IP, según consta en los folios del 76 al 77 del expediente administrativo.
3. Que en fecha del 19 de junio de 2014, E-DIAY S.A. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de zona de cobertura para prestar el servicio de telefonía IP, en todo el territorio nacional, según consta en el oficio con número de ingreso NI-05179-2014, visible en el folio 105 del expediente administrativo.
4. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 4185-SUTEL-DGM-2014, del 1 de julio de 2014, se previno a la empresa E-DIAY S.A. de adicionar información de acuerdo a los requisitos legales y técnicos estipulados en la resolución del Consejo de SUTEL RCS-588-2009 del 30 de noviembre de 2009, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 106 al 108 del expediente administrativo).
5. Que según consta en los folios del 109 al 111 del expediente administrativo, el día 1 de agosto de 2014 la Dirección General de Mercados, por medio de correo electrónico, informa a la empresa E-DIAY S.A., que no se ha recibido la información requerida mediante el oficio 4185-SUTEL-DGM-2014, a efecto de completar el trámite solicitado.
6. Que en fecha del 22 de agosto de 2014, E-DIAY S.A. mediante oficio ED-059-2014 (NI-07241-2014) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta a la prevención (ver folios 112 al 121 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 5958-SUTEL-DGM-2014, del 12 de setiembre de 2014, rinde su informe técnico, jurídico y legal, para la notificación de ampliación de zona de cobertura del servicio de telefonía IP.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



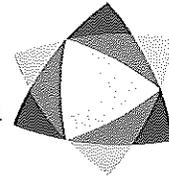
- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

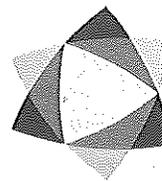
- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso– una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales– la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada–, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.



- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el informe técnico 5958-SUTEL-DGM-2014 concluyó que:
- "Una vez analizada la notificación de ampliación de zonas de cobertura presentada por la empresa, se puede concluir que E-DIAY S.A., se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía IP a nivel nacional."*
- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 5958-SUTEL-DGM-2014 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:
- a) *E-DIAY S.A. expuso su pretensión de ampliar su zona de cobertura para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta a los folios 105 y 112 al 121 del expediente administrativo.*
 - b) *La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
 - c) *La notificación de ampliación de zonas de cobertura en mención, fue firmada por el representante de la sociedad solicitante el señor Edwin Cordero Jiménez portador de la cédula 1-0678-0664 actuando conjuntamente como apoderado generalísimo sin límite de suma de E-DIAY S.A. (ver folio 121 del expediente administrativo).*
 - d) *La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS (ver folio 122 del expediente administrativo)."*
- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 5958-SUTEL-DGM-2014 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa E-DIAY S.A., tanto en su solicitud inicial como en la ampliación de información presentada, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de zona de cobertura y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado."

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa E-DIAY S.A., vista en los folios 105 y 112 al 121 del expediente administrativo E0010-STT-AUT-OT-00636-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ampliar la zona de cobertura para el servicio de telefonía IP a todo el país. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la ampliación de zona de cobertura. En síntesis, se comprobó que la empresa



E-DIAY S.A., tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su zona de cobertura y brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **E-DIAY S.A.** cumple a cabalidad con la información requerida, suministrando el detalle de las características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio de telefonía IP en la nueva zona notificada.

A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista a los folios 105 y 112 al 121 del expediente administrativo E0010-STT-AUT-OT-00636-2009 se describe puntualmente lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de las condiciones de autorización de la Resolución RCS-577-2009 que textualmente indica: Se aprueba las áreas geográficas donde la empresa E-Diay S.A. ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Procedemos a comunicar a SUTEL la ampliación de la cobertura de los servicios de telefonía IP a todo el país y solicitamos la debida inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

"(...)"

Como se observa en el párrafo anterior, la empresa pretende prestar el servicio antes mencionado a nivel nacional. Sin embargo, se debe aclarar que debido a la naturaleza del mismo, su disponibilidad está dada en función de la disponibilidad del servicio de acceso a Internet. Por consiguiente, el usuario debe contar con el servicio de acceso a Internet para poder acceder al servicio de Telefonía IP.

En la presente notificación se indica que el servicio de telefonía IP se brindará únicamente bajo la modalidad de cobro post-pago, con base en el consumo mensual de cada abonado al servicio. Las tarifas que la empresa aplicará se adjuntan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Tarifas para el servicio de telefonía IP (con destino nacional) aplicadas por E-Diay S.A.

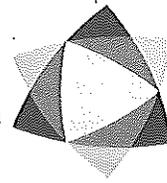
Terminación	Tarifa (C/Minuto)
Línea fija	₡7,6 + IV
Línea móvil	₡21,9 + IV

En relación con la homologación del contrato de adhesión para clientes finales, en el expediente administrativo E0010-STT-HOC-00277-2014 (vista a los folios del 110 al 111) consta que mediante el acuerdo del Consejo de SUTEL 031-028-2014 del 23 de mayo del 2014 se acordó homologar, con base en las recomendaciones hechas por la Dirección General de Calidad en el informe 2816-SUTEL-DGC-2014 del 12 de mayo del 2014, la versión definitiva del "Contrato de Suministro de Servicio de Internet y Telefonía IP para persona física y jurídica", de la empresa **E-DIAY S.A.**

b) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

- i. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

E-DIAY S.A. manifiesta que con el fin de brindar el servicio de telefonía IP en la nueva zona de cobertura notificada, no es necesario instalar nuevos equipos, esto debido a que continuará operando por medio de una plataforma de software libre la cual les proporciona una capacidad virtualmente ilimitada de crecimiento, en términos de usuarios y llamadas simultáneas (parámetros que estarían efectivamente limitados por la capacidad de procesamiento del hardware y los enlaces de red). Como se observa en la figura 1, tanto la central telefónica, como el registrador y la pasarela



están implementados mediante clúster virtuales de servidores por medio del software VMware vSphere.

En referencia a las especificaciones técnicas de los equipos terminales para utilización por parte del usuario final (visible en los folios del 113 al 116 del expediente administrativo), es criterio de la Dirección General de Mercados que la información suministrada posee el nivel de detalle solicitado.

ii. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de telefonía IP, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **E-DIAY S.A.** cumple con el requisito solicitado al presentar un diagrama donde se observan los dos tipos de puntos de interconexión con que cuenta actualmente la empresa. En este apartado, la interconexión con el operador **ICE** se realiza por medio de enlaces E1 bajo el protocolo señalización SS7 (definido en la serie de recomendaciones ITU-T Q.7XX). En cuanto a los demás operadores de telefonía, la interconexión se efectúa a través de Internet por medio del protocolo SIP (IETF RFC 3261).

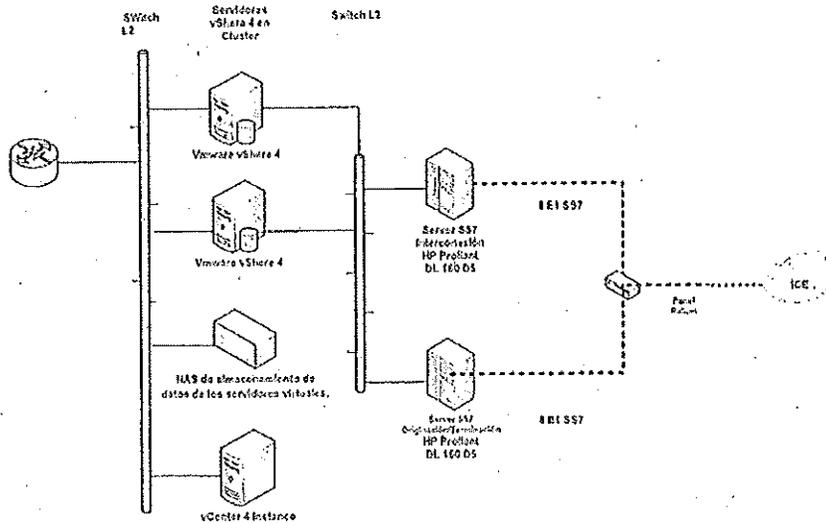


Figura 1. Diagrama de red correspondiente al servicio de telefonía IP de E-DIAY S.A.

iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

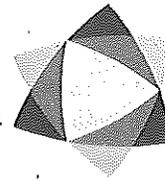
Según consta en el folio 117 del expediente administrativo E0010-STT-AUT-OT-00636-2009, la red representada en la figura 1 del presente informe opera enlaces con una capacidad de 1Gbps, a excepción de los enlaces E1 (2048 kbps) que interconectan los servidores de señalización SS7 con el operador de telefonía ICE.

iv. Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, **E-DIAY S.A.**, aclara que tiene a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual puede ser accedido por medio del número corto 1015 o a través del correo electrónico noc@edlay.cr.

En lo referente al procedimiento seguido por la empresa para la atención de incidentes, en la tabla 2 se presenta un resumen de la información aportada por **E-DIAY S.A.**

Tabla 2. Procedimiento para atención de averías aplicado por E-Diay S.A.



Actividad	Descripción	Responsable
1	Se presenta incidencia por medio de llamada a número telefónico 1015 o correo electrónico a la dirección noc@ediy.cr .	Cliente
2	Se atiende la llamada telefónica o se recibe correo electrónico. A partir de cualquiera de estos eventos se genera un ticket.	Técnico en centro de soporte
3	Se intenta llegar una solución satisfactoria de forma remota. Si el resultado es positivo se cierra el ticket y se notifica al cliente. Si el resultado es negativo, se continúa con el siguiente paso.	Técnico en centro de soporte
4	Se comunica a la Dirección Administrativa sobre la avería, para realizar el traslado al lugar donde se presenta la incidencia.	Técnico en centro de soporte
5	Se recibe la aprobación de la Dirección Administrativa y se ejecuta el traslado de personal técnico al lugar de la incidencia.	Técnico en centro de soporte
6	Se termina de resolver la incidencia y se envía reporte a la Dirección Administrativa.	Técnico asignado
7	Se cierra ticket y se notifica al cliente.	Técnico en centro de soporte
8	Con base en los registros del sistema a2billing, cada fin de mes se prepara el reporte de incidencias atendidas en el cual se detalla: fecha, hora de recepción del ticket, hora de cierre del ticket, tiempo de solución y tipo de falla presentada.	Técnico en centro de soporte
9	Se recibe reporte y se archiva con el fin de que posteriormente conforme el informe de parámetros de calidad que se envía de forma trimestral a la SUTEL.	Dirección administrativa

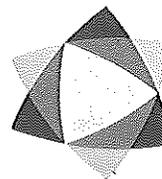
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 5958-SUTEL-DGM-2014 en el cual se recomienda inscribir la ampliación de zona de cobertura para el servicio de telefonía IP por parte de **E-DIAY S.A.** cédula jurídica número 3-101-569753.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **E-DIAY S.A.**, ofrece el servicio de telefonía IP a nivel nacional.
3. Apercibir a **E-DIAY S.A.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, debe notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones o ampliación de zonas de cobertura para otros servicios autorizados para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a la empresa **E-DIAY S.A.** que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
5. Apercibir a la empresa **E-DIAY S.A.** que debe respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	E-DIAY S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica,



Cédula jurídica:	3-101-569753
Domicilio social:	San Pedro Montes de Oca, Barrio Los Yoses, segunda entrada 75 metros al sur frente al Hotel don Fadrique.
Fax:	4040-0405
Correo electrónico de contacto	info@ediav.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Edwin Cordero Jiménez portador de la cédula 1-0678-0664 actuando conjuntamente como apoderado generalísimo sin límite de suma
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-577-2009 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2009.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Telefonía IP, transferencia de datos y acceso a internet
Tipo de ampliación:	Ampliación de zona de cobertura para prestar el servicio autorizado de telefonía IP en todo el territorio nacional.

7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
8. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

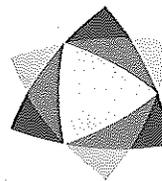
5.1- *Informe de Modificaciones Presupuestarias correspondientes al I y II trimestre del 2014.*

Seguidamente la señora Maryleana Méndez cede la palabra al señor Mario Luis Campos Ramírez para que presente el informe sobre las modificaciones presupuestarias correspondientes al I y II trimestre del año 2014.

El señor Mario Campos explica que las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público y sus reformas (N-1-2012-DC-DFOE), indican en el numeral 4.3.13 "*Deber del jerarca institucional de regular aspectos específicos de las modificaciones presupuestarias*", inciso h) lo siguiente:

"El sistema para evaluar y revisar periódicamente los mecanismos y procedimientos empleados en la formulación y la aprobación interna de las modificaciones, con el fin de retroalimentar el proceso presupuestario.

Como parte de dicho sistema, toda normativa interna que se emita deberá incluir la obligación del titular subordinado de mayor rango de brindar al Jerarca un informe trimestral sobre las modificaciones presupuestarias que hayan sido aprobadas en el trimestre respectivo por las instancias designadas, con amplia información sobre los principales ajustes efectuados por ese medio al presupuesto institucional y al plan anual,



salvo en situaciones en las que por indicación previa del jerarca se requiera una comunicación inmediata sobre el movimiento realizado. El jerarca tomará un acuerdo sobre el informe suministrado y las acciones futuras que en razón de lo informado considere pertinente."

Por lo tanto procede a detallar los principales movimientos aprobados de forma interna por los Directores Generales:

Durante el I Trimestre del 2014 se tramitaron 14 solicitudes de modificación presupuestaria, aprobadas por cada una de las Direcciones Generales, por un monto neto de ¢187,047,215.48 (ciento ochenta y siete millones, cuarenta y siete mil doscientos quince colones con cuarenta y ocho céntimos), cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

	AUMENTA	DISMINUYE
TOTALES	¢ 187,047,215.48	¢ 187,047,215.48
REMUNERACIONES	9,789,455.48	9,789,455.48
SERVICIOS	177,157,760.00	177,157,760.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	100,000.00	100,000.00

Indica que la consolidación de la información relacionada con las solicitudes de modificación presupuestaria que componen el presente informe, fueron registradas en el Sistema de Planes y Presupuesto (SIPP) de la Contraloría General de la República por medio de los oficios 311-SUTEL-DGO-2014 del 17 de enero de 2014 y 2157-SUTEL-DGO-2014 del 08 de abril de 2014.

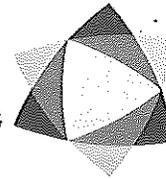
Seguidamente procede a explicar el detalle de las solicitudes de las modificaciones presupuestarias más importantes por Área o Dirección General, el origen de los fondos, su aplicación y el detalle de los gastos por programa a nivel de partida.

Indica que en el siguiente cuadro, se puede observar como las partidas presupuestarias por programa no incrementan el presupuesto aprobado. Para mayor detalle, se puede observar en la sección de Apéndices y Anexos los cuadros y solicitudes de modificación a un mayor detalle de análisis.

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN		PROGRAMA 1 (Administración Superior)		PROGRAMA 2 (Regulación)		PROGRAMA 3 (Especiales)	
		AUMENTA	DISMINUYE	AUMENTA	DISMINUYE	AUMENTA	DISMINUYE	AUMENTA	DISMINUYE
	TOTALES	¢ 187,047,215.48	¢ 187,047,215.48	68,259,455.48	68,259,455.48	103,087,760.00	103,087,760.00	15,700,000.00	15,700,000.00
0-00-00	REMUNERACIONES	9,789,455.48	9,789,455.48	9,789,455.48	9,789,455.48				
1-00-00	SERVICIOS	177,157,760.00	177,157,760.00	58,470,000.00	58,470,000.00	103,087,760.00	103,087,760.00	15,600,000.00	15,600,000.00
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	100,000.00	100,000.00					100,000.00	100,000.00

Añade que, como se puede apreciar en el cuadro anterior, la partida de Servicios representa el 94,7% del monto total de la modificación, dentro de la cual sobresalen los incrementos de las sub partidas de:

- Desarrollo de Sistemas Informáticos (¢71,3 millones), para el Financiamiento de la contratación 2014CD-000002-SUTEL "Adquisición de la plataforma web para registro de usuarios prepago".
- Servicios Generales (¢45,8 millones), para el refuerzo del servicio de seguridad y limpieza de la Institución.



- Impresión, encuadernación y otros (€19,1 millones), para la elaboración de Informes de Labores y de gestión del Fonatel.
- Servicios de telecomunicaciones (€10,3 millones), para llevar a cabo pruebas de medición de telefonía móvil.

De inmediato pasa a detallar los movimientos que modificaron el presupuesto institucional en II. Trimestre del 2014 y a detallar los casos más importantes a nivel de Área o Dirección General.

CUADRO N° 1 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES INFORME 2° TRIMESTRE 2014 - MODIFICACIONES DE APROBACIÓN INTERNA DETALLE POR PROGRAMA									
CUENTA	DESCRIPCIÓN	RESUMEN		PROGRAMA 1 (Administración Superior)		PROGRAMA 2 (Regulación)		PROGRAMA 3 (Especiales)	
		AUMENTA	DISMINUYE	AUMENTA	DISMINUYE	AUMENTA	DISMINUYE	AUMENTA	DISMINUYE
	TOTALES	€ 130.330.000,00	€ 130.330.000,00	33.750.000,00	33.750.000,00	29.540.000,00	29.540.000,00	67.040.000,00	67.040.000,00
0-00-00	REMUNERACIONES	9.000.000,00	9.000.000,00	2.000.000,00	2.000.000,00	2.000.000,00	2.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
1-00-00	SERVICIOS	114.590.000,00	114.590.000,00	29.250.000,00	29.250.000,00	27.540.000,00	27.540.000,00	57.600.000,00	57.800.000,00
2-00-00	MATERIALES Y SUMINISTROS	2.740.000,00	2.740.000,00	2.500.000,00	2.500.000,00			240.000,00	240.000,00
5-00-00	BIENES DURADEROS	4.000.000,00	4.000.000,00					4.000.000,00	4.000.000,00

Se puede apreciar en el cuadro anterior que la partida de Servicios representa el 87,9% del monto total de la modificación, dentro de la cual sobresalen los incrementos de las sub partidas de:

- Actividades de capacitación (€37,0 millones), para la previsión de actividades de capacitación del Consejo, Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados.
- Mantenimiento de otros equipos (€24,0 millones), para la calibración de equipos de medición del espectro radioeléctrico.
- Ciencias económicas y sociales (€17,8 millones), para reforzar el desarrollo de un modelo de evaluación de impacto de los proyectos que se ejecuten con los recursos del Fonatel.
- Servicios jurídicos (€13,5 millones), para la aplicación de un mecanismo de imposición de obligaciones específicas de acceso y servicio universal del Fonatel.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 009-054-2014

Dar por recibidos y aprobar los informes correspondientes a las "Modificaciones Presupuestarias emitidas durante el I y II trimestre del 2014", presentados por la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE.

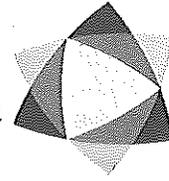
5.2- Bases del concurso para ocupar la plaza de Director General de Mercados.

La señora Méndez hace del conocimiento del Consejo el informe relacionado con las bases del concurso para ocupar la plaza de Director General de Mercados.

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 6072-SUTEL-2014 de fecha 16 de setiembre del 2014, mediante el cual se presentan los requisitos del concurso 06-SUTEL-2014 para la plaza de Director General de Mercados, tal y como sigue:

A. TIPO DE NOMBRAMIENTO

El nombramiento de la plaza por tiempo definido a 5 años prorrogable.

**B. SALARIO BRUTO**

- Régimen de salario mensual global: ¢ 3.609.000,00 sujeto a ajustes de acuerdo con la política salarial vigente. (Aplica a candidatos externos, también aplica para los candidatos internos que opten por este régimen).

C. REQUISITOS MÍNIMOSFormación académica

- Licenciatura en Economía, Ingeniería, Derecho, o Bachillerato en Economía, Ingeniería, Derecho, con una Maestría en la misma línea de especialidad afín con el cargo

Experiencia

- 60 meses de experiencia profesional de alto nivel, dirección de personal o gerencial relacionada con el cargo; del total de meses de experiencia al menos 40 meses en labores de dirección de personal o gerencias, o
- 48 meses y una licenciatura adicional atinente con el cargo o una maestría, siempre que la formación base sea una licenciatura atinente con el cargo, del total de experiencia en este caso, al menos 36 meses en labores de dirección de personal o gerenciales.

Requisitos Legales

- Incorporado y al día con las cuotas del Colegio de Profesionales respectivo, cuando su ley así lo establezca para el ejercicio del correspondiente grado y área profesional.
- Que no le afecte las prohibiciones de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas

D. PREFERIBLEMENTE QUE CUENTE CON (REQUISITOS DESEABLES) :**a. Competencias**

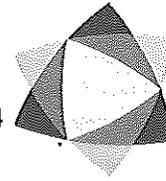
- Pensamiento estratégico
- Planificación y organización
- Liderazgo
- Comunicación

b. Formación y experiencia laboral:

- Maestría o Especialización en Telecomunicaciones o Economía de la Regulación u otras similares relacionadas con las áreas anteriores.
- Experiencia en puestos de dirección en el campo de las telecomunicaciones.
- Experiencia en desarrollo de estudios económicos, estadísticos y técnicos sobre precios de servicios, regímenes de acceso e interconexión, competencia de los mercados.
- Experiencia en funciones de asesoría técnica a Juntas Directivas u órganos superiores de la Administración Pública.
- Manejo avanzado del idioma inglés.

c. Conocimientos deseables en:

- Mercado de las Telecomunicaciones
- Regulación de las Telecomunicaciones
- Elaboración de informes técnicos avanzados
- Gestión de calidad
- Gestión Pública
- Gestión de Proyectos
- Legislación Pública y de Control Interno



- Manejo avanzado del idioma inglés.

E. PROCEDIMIENTO

a. Fase de reclutamiento y preselección:

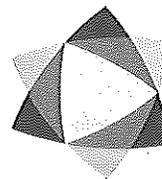
- Si bien la Institución cuenta con un área de Recursos Humanos que tiene como responsabilidad la administración de los procesos de Reclutamiento y Selección, por la naturaleza del puesto y por asunto de ética y objetividad, el área de Recursos Humanos SUTEL, no administrará en su totalidad el proceso de selección. Por lo anterior se requiere de la contratación de un servicio externo para que lleve a cabo el procedimiento de la selección de personal a ocupar dicha plaza.
- La empresa contratada va a realizar el procedimiento de reclutamiento y selección, incluyendo publicación de anuncio, recogida de ofertas, análisis de la información remitida por aspirantes, identificación de cumplimiento de requisitos, preselección de candidatos de acuerdo a requisitos deseables, administración de prueba psicométrica DISC y de personalidad.
- La empresa contratada entregará al área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones un informe de los 10 mejores candidatos, que cumplan con los requisitos mínimos y con los requisitos deseables y que en consecuencia sean los más idóneos a ocupar el puesto.

b. Fase de selección:

- Recursos Humanos analizará la información remitida por la empresa contratada de los 10 mejores candidatos.
- Recursos Humanos no recibirá ni admitirá documentos físicos, postulaciones fuera del plazo establecido, ni entregados por otros medios al establecido en este concurso. El o la oferente que no se postule según lo indicado o que no envíe **todos** los documentos solicitados, **quedará excluido(a) automáticamente del proceso.**
- Recursos Humanos analizará los 10 oferentes remitidos que resulten mejor calificados, como producto de la evaluación de los requisitos mínimos y deseables establecidos: formación académica y experiencia laboral, según la siguiente estructura de evaluación:

Cuadro N°1: Predictores de la fase de selección

PREDICTORES DE SELECCIÓN DE PERSONAL			
Fase de selección			
Predictor	Criterio de evaluación	Peso	Valoración %
Formación Académica	Licenciatura en Administración Pública, Administración de Negocios/Empresas con énfasis en Finanzas o Dirección de Empresas o Gestión Financiera, Economía	20%	14%
	Segunda licenciatura atinente con el cargo		16%
	Licenciatura y Maestría atinente con el cargo		18%
	Doctorado atinente con el cargo		20%
Experiencia profesional*	60 meses de experiencia profesional de alto nivel relacionada con el cargo, con al menos 40 meses en labores de dirección de personal o gerenciales, o la preparación equivalente según requisitos mínimos.	30%	15%
	Entre 61 a 72 meses de experiencia profesional de alto nivel relacionada con el cargo, con 48 meses en labores de dirección de personal o gerencial.		20%
	Más de 73 meses de experiencia profesional de alto nivel relacionada con el cargo, con más 54 meses en labores de dirección de personal o gerencial.		30%
Competencias gerenciales	Verificación de competencias	10%	0-99%
Puntuación de selección		60%	Puntuación máxima 60%



- Recursos Humanos remitirá la lista de nombres, al Consejo de la SUTEL, jefatura inmediata de la dependencia donde se ubica la plaza en concurso.
- Recursos Humanos convocará a entrevista a los oferentes que el Consejo de la SUTEL, jefatura inmediata, indique.
- Previamente a la convocatoria a entrevista, Recursos Humanos efectuará la verificación de referencias laborales.
- Recursos Humanos efectúa la convocatoria a entrevista, la cual tendrá un valor del 40% según se detalla a continuación:

Cuadro N°2: Fase de entrevista

PREDICTORES DE SELECCIÓN DE PERSONAL			
Fase de entrevista			
Criterio de evaluación	Peso	Peso	Valoración
Entrevista	Entrevista Semiestructurada: valora aspectos de conocimientos generales y las competencias para el puesto en concurso, además se verifica la información suministrada en la fase de selección.	40%	0-100%

F. FASE DE NOMBRAMIENTO

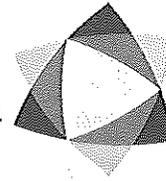
- Recursos Humanos elaborará un informe de resultados del concurso que incluye un resumen de los candidatos y las puntuaciones obtenidas y conformará la nómina que remite al Consejo de la SUTEL, jefatura inmediata, para que proceda a elegir a él o la candidata que considere más idóneo para ocupar el puesto en concurso.
- El Consejo SUTEL, hará el nombramiento, seleccionando a una de las personas que conforman la nómina recibida.
- Si el Consejo SUTEL no resuelve la nómina recibida, solicitará una nueva nómina o en su defecto declara el concurso como desierto indicando técnicamente el porqué.
- Es responsabilidad del Consejo de la SUTEL, jefatura inmediata, elegir el nombramiento del o la oferente seleccionado(a) como resultado de las fases anteriores, quien será nombrado en el puesto en concurso.
- El candidato debe cumplir con las siguientes tres condiciones, en un lapso de hasta 6 meses posteriores al nombramiento:
 - a. Realizar una prueba técnica y obtener una puntuación igual o superior al 70%. Para este efecto, Recursos Humanos informará al candidato(a) acerca del temario y día de la prueba.
 - b. Poseer las competencias laborales y características psicosociales básicas relacionadas con el puesto según el manual de cargos.
 - c. Completar y aprobar el periodo de prueba a satisfacción de la jefatura inmediata.

Indica que para que el nombramiento quede en firme, la persona deberá seguir los procedimientos de reclutamiento y selección vigentes. Si no se cumple con alguna de condiciones a. b. y c. el nombramiento será cesado.

La señora Maryleana Méndez cree conveniente que el requisito del idioma inglés sea incorporado en el ítem "Requisitos Deseables".

Con base en lo expuesto por el señor Mario Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-054-2014



1. Dar por recibido y aprobar con los cambios solicitados en esta oportunidad, el oficio 6072-SUTEL-2014 de fecha 16 de setiembre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo las bases del Concurso 06-SUTEL-2014 para ocupar la plaza de Director General de Mercados.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que proceda a realizar los trámites necesarios para contratar una empresa especialista que lleve a cabo el procedimiento de reclutamiento y selección de personal, para ocupar la plaza de Director General de Mercados. Dicho proceso deberá incluir la publicación de un anuncio, recogida de ofertas, análisis de la información remitida por los aspirantes, identificación del cumplimiento de los requisitos, preselección de los candidatos de acuerdo a los requisitos deseables, concluyendo con la entrega al Área de Recursos Humanos, de un informe de los 10 mejores candidatos, que cumplan con los requisitos mínimos y los deseables, siendo así los más idóneos para poder ocupar el puesto.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.3- Propuesta para reforzar el recurso humano de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta para reforzar el recurso humano de la Superintendencia de Telecomunicaciones y brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez para que se refiera al respecto.

El señor Campos Ramírez indica que –como de todos es sabido-, las condiciones de la Institución han variado, incrementándose la cantidad de servicios que se brindan, aumentando la cantidad de operadores y proveedores de servicio, por ende de los requerimientos regulatorios, por lo que paulatinamente se ha dotado de mayor cantidad de recurso humano, disponiendo de 29 funcionarios en el 2010, 60 funcionarios en el 2011, 86 funcionarios en el 2012, 94 funcionarios en el 2013 y llegando a los 104 al finalizar el 2014.

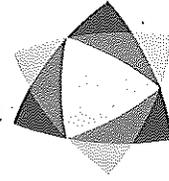
Indica que, el análisis de la situación comentada, la cantidad y complejidad de funciones de las Direcciones que conforman la Sutel y el volumen de proyectos que se deben gestionar, hace necesario contar con personal adicional para cumplir de manera apropiada con las obligaciones asignadas.

Explica que, la disponibilidad de presupuesto aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-IFR-0694 del 2 de diciembre del 2013, permite contar con el presupuesto necesario para cubrir las nuevas plazas, cuya aprobación final es competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según lo establecido en el artículo 53, literal ñ) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Asimismo comenta que en una eventual negativa en la aprobación de los puestos implicaría una afectación significativa en los servicios que brinda la Sutel y además, una exposición al riesgo de nivel serio y alto, dependiendo del proceso que se ejecute.

Menciona que el formato inicial que se utiliza, es un estudio de justificación de plazas realizado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Mediante el cual solicita la creación de nuevas plazas para el fortalecimiento de sus funciones, lo cual es aceptado por parte de la Junta Directiva y mediante sesión extraordinaria No. 30-2013, llevada a cabo el 15 de abril del 2013, se acuerda enviar para aprobación de la Contraloría General de la República la creación de 5 nuevas plazas para cargos fijos dentro de la DGEE.

Añade que para realizar la propuesta se tomaron en cuenta los informes de la Auditoría Interna y la Contraloría General de la República donde se indican recomendaciones de fortalecimiento de funciones de las Áreas sujetas de estudio.



Adicionalmente indica que se determinó la estructura de puestos incluidos en el Plan Operativo Institucional 2014 aprobado por la Contraloría General de la República, considerando las necesidades de plazas solicitadas por las Direcciones y las plazas propuestas por la Dirección General de Operaciones.

Indica que de igual manera se han considerado las características de los perfiles de las plazas requeridas, a la luz de lo estipulado en el Manual Descriptivo de Puestos vigente.

Por lo anterior, la Dirección General de Operaciones de la Sutel remitió la "Propuesta para reforzar el recurso humano de la Sutel 2014", a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Aresep; mediante el oficio 1937-SUTEL-DGO-2014, del 31 de marzo del año 2014. Este documento desarrollaba el mismo esquema de contenido presentado por la DGEE a la Junta Directiva de la Aresep.

Explica que la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) solicitó información complementaria, mediante oficio 118-DGEE-2014, requiriendo valoraciones adicionales y en consecuencia, en la actual propuesta se incluye un análisis cuantitativo que contiene la información brindada por cada Dirección, mediante el cual se incorporan las bases utilizadas para el cálculo del recurso humano requerido.

Por lo anteriormente expuesto se propone al Consejo dar por recibida y avalar en todos sus extremos la "Propuesta para reforzar el recurso humano de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2014", coordinada por la Dirección General de Operaciones y elaborada en conjunto con cada una de las Áreas de la Sutel que requieren personal adicional.

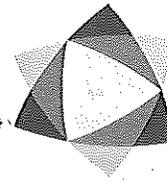
Asimismo el remitir, para su conocimiento y aprobación, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la "Propuesta para reforzar el recurso humano de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2014", de conformidad con lo establecido en el artículo 53, literal ñ) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; propuesta que incorpora los cambios sugeridos por la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) en su revisión. Asimismo notificar el acuerdo a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) para los fines correspondientes.

Analizado el tema lo expuesto por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-054-2014

CONSIDERANDO QUE:

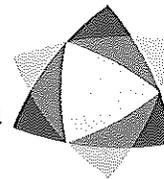
- i. La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) fue creada mediante la Ley General de Telecomunicaciones. Siendo una actividad con una nueva dinámica de mercado a partir de la emisión de la mencionada ley, la Institución ha debido evolucionar en proporción directa con el crecimiento y desarrollo del mercado de las telecomunicaciones.
- ii. La Sutel inicia su operación en el 2009 con la fusión de la Dirección de Telecomunicaciones y Correos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que traslada diez funcionarios y la Oficina Control de Radio del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública que aporta a seis funcionarios, más los tres miembros del Consejo, para una planilla inicial de recurso humano que ascendió a 19 funcionarios.
- iii. Las condiciones de la Institución han variado, incrementándose la cantidad de servicios que se brindan, aumentando la cantidad de operadores y proveedores de servicio, por ende de los requerimientos regulatorios, por lo que paulatinamente se ha dotado de mayor cantidad de recurso humano, disponiendo de 29 funcionarios en el 2010, 60 funcionarios en el 2011, 86 funcionarios en el 2012, 94 funcionarios en el 2013 y llegando a los 104 al finalizar el 2014.
- iv. El análisis de la situación comentada, la cantidad y complejidad de funciones de las Direcciones que conforman la Sutel y el volumen de proyectos que se deben gestionar, hace necesario contar con personal adicional para cumplir de manera apropiada con las obligaciones asignadas.



- v. La disponibilidad de presupuesto aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-IFR-0694 del 2 de diciembre del 2013, permite contar con el presupuesto necesario para cubrir las nuevas plazas, cuya aprobación final es competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según lo establecido en el artículo 53, literal ñ) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- vi. Una eventual negativa en la aprobación de los puestos implicaría una afectación significativa en los servicios que brinda la Sutel y además, una exposición al riesgo de nivel serio y alto, dependiendo del proceso que se ejecute.
- vii. El formato inicial que se utiliza es un estudio de justificación de plazas realizado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Mediante el cual solicita la creación de nuevas plazas para el fortalecimiento de sus funciones, lo cual es aceptado por parte de la Junta Directiva y mediante sesión extraordinaria No. 30-2013, llevada a cabo el 15 de abril del 2013, se acuerda enviar para aprobación de la Contraloría General de la República la creación de 5 nuevas plazas para cargos fijos dentro de la DGEE.
- viii. Para realizar esta propuesta se toman en cuenta los informes de la Auditoría Interna y la Contraloría General de la República donde se indican recomendaciones de fortalecimiento de funciones de las Áreas sujetas de estudio.
- ix. Adicionalmente, se determinó la estructura de puestos incluidos en el Plan Operativo Institucional 2014 aprobado por la Contraloría General de la República, considerando las necesidades de plazas solicitadas por las Direcciones y las plazas propuestas por la Dirección General de Operaciones.
- x. De igual manera se han considerado las características de los perfiles de las plazas requeridas, a la luz de lo estipulado en el Manual Descriptivo de Puestos vigente.
- xi. La Dirección General de Operaciones de la Sutel remitió la "Propuesta para reforzar el recurso humano de la Sutel 2014", a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Aresep; mediante el oficio 1937-SUTEL-DGO-2014, del 31 de marzo del año 2014. Este documento desarrollaba el mismo esquema de contenido presentado por la DGEE a la Junta Directiva de la Aresep.
- xii. La DGEE solicitó información complementaria, mediante oficio 118-DGEE-2014, requiriendo valoraciones adicionales.
- xiii. En consecuencia del punto anterior, en la actual propuesta se ha incluido un análisis cuantitativo que incluye la información brindada por cada Dirección, en el cual se incorporan las bases utilizadas para el cálculo del recurso humano requerido.

DISPONE:

1. Dar por recibida y avalar en todos sus extremos la "Propuesta para reforzar el recurso humano Superintendencia de Telecomunicaciones 2014", coordinada por la Dirección General de Operaciones y elaborada en conjunto con cada una de las Áreas de la Sutel que requieren personal adicional.
2. Remitir, para su conocimiento y aprobación, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la "Propuesta para reforzar el recurso humano Superintendencia de Telecomunicaciones 2014", de conformidad con lo establecido en el artículo 53, literal ñ) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, propuesta que incorpora los cambios sugeridos por la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) en su revisión.
3. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) para los fines correspondientes.



**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.4- Propuesta de presupuesto ordinario de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2015.

De inmediato, la señora Maryleana Méndez somete a valoración del Consejo la propuesta de presupuesto ordinario de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2015.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6094-SUTEL-DGO-2014, del 11 de setiembre del 2014, por cuyo medio el señor Mario Campos Ramírez, presenta el tema en cuestión en cumplimiento de la norma 4.2.14, numeral i, inciso a) del Manual de normas técnicas sobre presupuesto público N-1-2012-DC-DFOE, emitido por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DC-24-2012, publicada en La Gaceta 64, Alcance 39 del 29 de marzo del 2012.

Indica que el presupuesto ordinario para el año 2015 asciende a un monto de €23.643.805 miles de colones y el documento que presenta se expone la información de 21 proyectos definidos por los titulares subordinados de las Áreas Sustantivas, los cuales ascienden a un monto de €2.320.785 miles de colones.

Seguidamente explica el estado de origen y aplicación de los recursos, un detalle del presupuesto por programa y el histórico por fuente de ingreso, sea Espectro Radioeléctrico, Regulación de Telecomunicaciones, Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Continúa la presentación, con la estimación de los recursos en consideración de las remuneraciones conforme las plazas vigentes, las que están pendientes de aprobación y por servicios especiales.

Seguidamente hace mención a los egresos de las cuentas relevantes (Servicios, Transferencias de capital, Bienes duraderos y Transferencias corrientes) para concluir con la exposición de la estimación del ingreso por la contribución Parafiscal de Fonatel y la estimación de multas e intereses sobre canon de Regulación (FONATEL) al 30 de junio del 2014.

ACUERDO 012-054-2014

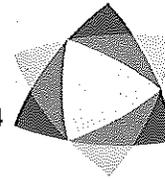
1. Dar por recibido y aprobar el oficio 6094-SUTEL-DGO-2014 de fecha 11 de setiembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Ordinario 2015.
2. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Ordinario 2015.

NOTIFIQUESE.

5.5- Solicitud de jornada ampliada del señor Pedro Arce Villalobos, funcionario de la Dirección General de Calidad.

La señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 6109-SUTEL-DGO-2014 de fecha 11 de setiembre del 2014, mediante el cual la Jefatura a.i. de Recursos Humanos presenta el análisis de la solicitud de ampliación de jornada laboral del funcionario Pedro Arce Villalobos.

El señor Campos Ramírez brinda explicación sobre el tema. Señala que de conformidad con lo indicado en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el cual se autoriza a las



jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los funcionarios, modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un buen servicio.

Indica que, siguiendo el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, en esta ocasión presenta la solicitud de ampliación de jornada del funcionario Arce Villalobos, y afirma que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Agrega que en la solicitud se especifica cómo la ampliación de jornada busca lograr el buen servicio público que debe ofrecer la SUTEL y por lo que en consecuencia es de interés institucional, por lo cual solicita autorización del Consejo para modificar temporalmente la jornada laboral a 48 horas semanales, una vez verificado que se cuenta con el contenido presupuestario requerido en el presupuesto ordinario del año 2014.

Recomienda al Consejo aprobar la solicitud y que el acuerdo que se tome sea en firme, para presentar la respectiva propuesta de resolución en la próxima sesión.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 013-054-2014

1. Dar por recibido el oficio 6109-SUTEL-DGO-2014 de fecha 11 de setiembre del 2014, mediante el cual la Jefatura a.i. de Recursos Humanos presenta al Consejo el análisis de la solicitud de jornada ampliada realizada por el funcionario Pedro Arce Villalobos.
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un periodo de 2 meses y 15 días, al funcionario Pedro Arce Villalobos.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de la respectiva propuesta de resolución para que sea conocida y avalada por el Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

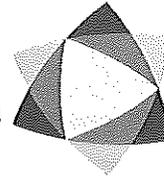
5.6- Recomendación de participación de Natalia Ramírez y Jorge Salas en el Seminario Atención Usuario, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Lima, Perú, los días 25 y 26 de setiembre del 2014.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, la recomendación de participación de los funcionarios Natalia Ramírez y Jorge Salas en el "**Seminario Internacional sobre Protección de los Derechos de Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones**", a realizarse los días 25 y 26 de setiembre del 2014.

Para defensa del tema, el señor Mario Campos expone el oficio 5818-SUTEL-DGO-2014 de fecha 04 de setiembre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos comunica los resultados del análisis a la solicitud presentada por los funcionarios.

Se refiere al contenido académico de la actividad y señala que se determinó que el mismo está asociado a los intereses institucionales y la labor desempeñada por los funcionarios; de igual forma se refiere al tema presupuestario e indica que se cuenta con los fondos necesarios para cubrir el evento.

Por lo anteriormente expuesto, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la solicitud de capacitación, preferiblemente en firme, con el objetivo de proceder con los trámites correspondientes.



Dado lo anterior el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-054-2014

1. Dar por recibido el oficio 5818-SUTEL-DGO-2014 de fecha 04 de setiembre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo, los resultados del análisis a la solicitud presentada por los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro y Jorge Salas Santana, funcionarios de la Dirección General de Calidad para la participación en el **"Seminario Internacional sobre Protección de los Derechos de Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones"**, a realizarse los días 25 y 26 de setiembre del 2014 en la ciudad de Lima, Perú.
2. Autorizar la participación de los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro y Jorge Salas Santana, funcionarios de la Dirección General de Calidad para que participen en el **"Seminario Internacional sobre Protección de los Derechos de Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones"**.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro y Jorge Salas Santana, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, transporte aéreo, transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

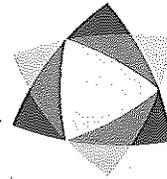
Por los dos funcionarios		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción al curso	\$ 0.00	¢ 0.00
Viáticos (\$193)	\$ 1,544.0	¢ 884,078.96
Imprevistos	\$ 200.00	¢ 114,518,00
Transporte interno y externo	\$ 800.00	¢ 458,072,00

4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro y Jorge Salas Santana, el costo por concepto del trámite de formalización de la visa a Perú.
5. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Calidad.
6. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los señores Ramírez Alfaro y Salas Santana lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.



6.1 Remisión al Consejo del proceso de inclusión de formulario en los procesos de portabilidad numérica y actualización de causales de rechazo del proceso de portación.

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la inclusión de formulario en los procesos de portabilidad numérica y actualización de causales de rechazo del proceso de portación.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 6126-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe de los acuerdos tomados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) con relación a la inclusión de formularios en los procesos de portación.

Además, se exponen en el citado oficio las razones por las cuales el Comité no considera oportuno manifestarse de momento sobre dicho tema.

El señor Fallas Fallas señala que entre los puntos tratados se incluye una situación presentada con el sistema IVR de presentación de NIP para el cual los registros en los números privados y la correcta identificación del número solicitante, los que no se efectuaban adecuadamente y la instrucción emitida a la empresa Informática El Corte Inglés, S. A., para que corrija el inconveniente de forma inmediata.

Informa que posteriormente se efectuaron las pruebas correspondientes con todos los operadores y los resultados fueron satisfactorios.

Brinda una explicación además en lo referente a los asuntos no consensuados y señala las propuestas de los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica sobre el particular. Destaca lo relativo a las ventanas de cambio y el intercambio de formularios entre el operador y la entidad de referencia, aspecto en el cual no existió consenso entre los miembros del Comité. Se refiere a los señalamientos de los operadores sobre el particular y la necesidad de no dar por finalizado este tema hasta tanto se resuelvan los procedimientos existentes sobre al respecto, con el propósito de evitar posibles adelantamientos de criterio.

Menciona las recomendaciones contenidas en el informe y posteriormente, se produce un intercambio de impresiones con respecto a la posibilidad de modificación de la resolución RCS-274-2011. Sobre el particular, indica la señora Méndez Jiménez que es necesario efectuar una revisión a la citada resolución.

Por lo indicado, señala el señor Fallas Fallas que el criterio de la Dirección a su cargo es no pronunciarse aún sobre lo relacionado con la inclusión del formulario en el trámite de portación, no adelantar criterio y que recomienda suspender esa discusión hasta tanto se cuente con los resultados de los procedimientos administrativos.

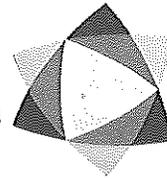
Analizado este tema, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6126-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 015-054-2014

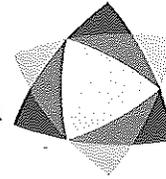
RCS-236-2014

“APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS DE MANERA UNÁNIME POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICAS (CTPN) Y MODIFICACIÓN A CONDICIONES SOBRE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES RCS-274-2011 Y RCS-178-2013”

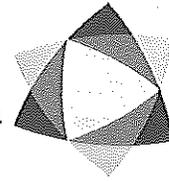
EXPEDIENTE OT-21-2012

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada"*.
2. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
3. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
4. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
 - a. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - b. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - c. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - d. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
5. Que la misma resolución dispone los requisitos y mecanismos que deben de cumplir tanto los operadores y proveedores de servicios móviles como los usuarios para realizar el trámite de portabilidad numérica.
6. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado Comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593.
7. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.



8. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
9. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarada en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013.
10. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.
11. Que el día 30 de noviembre del 2013 se inició operaciones la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica desarrollada por la empresa Informática El Corte Inglés y con ello la implementación comercial de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
12. Que los operadores y proveedores miembros del CTPN mediante la sesión ordinaria N° 9-2014 del 28 de agosto del 2014 analizaron ampliamente lo relacionado con el establecimiento de dos ventanas de cambio anuales para la realización de modificaciones al SIPN, el no otorgamiento de acceso a la Base de Datos de Números Portados a terceros distintos a los operadores y proveedores con título habilitante en Costa Rica, disponer que todos los operadores y proveedores que realicen la portabilidad numérica deberán enviar el Número de A en el campo "P-Asserted-Identity" del protocolo SIP, con la finalidad de que IECISA lo considere como parte de la información que procesa en el sistema IVR de entrega de NIP.
13. Que en la misma sesión del CTPN los operadores no lograron ponerse de acuerdo sobre el procedimiento a seguir en el caso de solicitudes de portación por parte de usuarios que cuentan con contratos de permanencia mínima autorizados por la SUTEL y su vínculo con las causas de rechazo vigentes, así como la inclusión del formulario de portación en los trámites de portabilidad numérica.
14. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 6126-SUTEL-DGC-2014 del 12 de setiembre de 2014, remitió al Consejo de la SUTEL un informe técnico en el cual solicitó la aprobación de los acuerdos tomados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del CTPN y además presentó el análisis de las posiciones externadas por los miembros del CTPN en los puntos en donde no existió consenso con las respectivas recomendaciones de acción.
15. El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 015-054-2014 tomado en la sesión 054-2014 del 19 de setiembre de 2014, analizó y discutió amplia e íntegramente las recomendaciones de la Dirección General de Calidad, destacando aspectos de suma importancia que permitieran garantizar el derecho de los usuarios al ejercicio pleno de la portabilidad numérica en los términos dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones, análisis que se encuentra plasmado en la presente resolución.
16. Dentro de los aspectos discutidos por parte del Consejo de la SUTEL en la citada sesión se destaca el principio de beneficio del usuario establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, así como su derecho de elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio, según el artículo 45 inciso 2 de la citada Ley, por lo que se justifica que el trámite de portabilidad numérica sea simple con el objetivo de que el proceso sea eficaz tanto para los usuarios como para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones; por lo que incluir causas de rechazo adicionales a las ya existentes, sobre terminales asociados a un plan, devendría en agregar un obstáculo adicional al ejercicio del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica, consagrado en el artículo 45 inciso

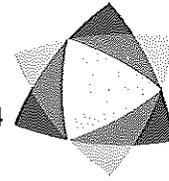


17) de la citada Ley, que consecuentemente podría dar al traste con el éxito del proceso que ha llevado hasta la fecha la portabilidad numérica en nuestro país.

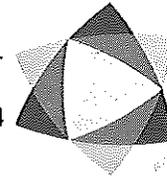
17. Que en este sentido, adicionar nuevas causales de rechazo como las discutidas en el CTPN, además de lo ya indicado sobre la obstaculización del derecho a la portabilidad numérica, partiría de un principio de presunción de culpabilidad del usuario, en el sentido de que éste utilice los mecanismos de portabilidad numérica con la finalidad de evadir sus compromisos y deudas.
18. Se destacó que de la práctica internacional es posible extraer que los usuarios se encuentran en plena libertad de resolver sus contratos con el fin de ejercer su derechos a la portabilidad numérica, sin que exista para ello obstáculo alguno y a la vez tampoco exima de las responsabilidades adquiridas por medio de los contratos a los usuarios que efectúen la portabilidad numérica; así como el derecho que le asiste a los operadores donantes de establecer garantías y hacer uso de los múltiples mecanismos legales que les permitan retribuirse o en su defecto de acudir a instancias judiciales para reclamar el cobro de lo adeudado en el caso que el usuario no pague, todo de conformidad con lo que dispone el Reglamento al Régimen de Protección de los Usuarios Finales de Telecomunicaciones, así como en la RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012, que define los "*Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones*".
19. Que al no existir consenso en la inclusión del punto referido a la discusión sobre la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de la propuesta del CTPN no incluida en agenda por falta de consenso entre los operadores miembros.

CONSIDERANDO

- I. Que en el Anexo 13 "*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*" del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: "*Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...*" (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...*". Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- III. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente "*Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios*". Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: "*18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración...*" (el resaltado no es del original),



- V. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "2) *Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...)* 17) *Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.*"
- VI. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "1) *Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.* 2) (...) 3) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley* y 4) *Los demás que establezca la ley.*"
- VII. El artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones: "*Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos*".
- VIII. El artículo 75 inciso j) del mismo cuerpo normativo establece dentro de las Funciones del Consejo de la SUTEL: "*Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores...*"
- IX. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 8 establece la libertad que tienen los usuarios para el establecimiento de las comunicaciones y señala "*todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador u operador sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones*"
- X. Este mismo cuerpo normativo en su artículo 29, establece: "*En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico*".
- XI. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. "*...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica...*".
- XII. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: "*Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593.*"
- XIII. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: "*Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.*"
- XIV. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de



Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

- XV. Que el artículo 73 de la Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *"a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.*
- XVI. Que el derecho al ejercicio de la portabilidad numérica por parte de los usuarios no debe de contar con límites establecidos por los operadores, no obstante lo anterior los usuarios con el fin de poder ejercer dicho derecho deben de cumplir con sus obligaciones asociadas al subsidio de un equipo terminal en su contrato.
- XVII. Que al no existir consenso en el CTPN a entrar a valorar la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de la propuesta del CTPN no incluida en agenda por falta de consenso entre los operadores miembros.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

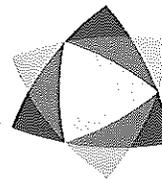
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

"APROBAR LOS ACUERDOS TOMADOS DE MANERA UNÁNIME POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICAS (CTPN) Y MODIFICAR CONDICIONES SOBRE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES RCS-274-2011 Y RCS-178-2013"

1. Aprobar los siguientes acuerdos adoptados de manera unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN en la sesión N°09-2014 del 28 de agosto de 2014:

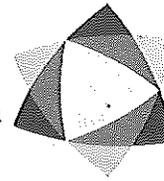
"(...)

- 1) *Establecer dos ventanas de cambio anuales en los meses de abril-mayo y octubre-noviembre, para la realización de implementaciones o modificaciones en el SIPN, contándose de esta manera con una cantidad considerable de tiempo para planificar el diseño técnico, el presupuesto asociado y evaluar otros posibles impactos asociados a las implementaciones previstas. Lo anterior, sin perjuicio de que por decisión unánime del CTPN se pueda planificar ventanas de cambio extraordinarias en caso de que se requiera realizar alguna modificación de carácter urgente.*
- 2) *Ratificar y ampliar el acuerdo adoptado en la audio-conferencia N°02-2014 del 7 de agosto del año en curso, en el sentido de no otorgar (sea con o sin costo asociado) el acceso a la Base de Datos de Números Portados a terceros distintos a los operadores y proveedores con título habilitante de telefonía*



en Costa Rica, a partir de la firmeza del presente acuerdo; y comunicar el presente acuerdo a las empresas que se encuentran dentro de esta categoría y que han solicitado el acceso a la base de datos de números portados.

- 3) Disponer que todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que realizan la portabilidad numérica deberán enviar el Número de A en el campo "P-Asserted-Identity" del protocolo SIP, con la finalidad de que IECISA lo considere como parte de la información que procesa y de esta manera logre enviar el código NIP de manera adecuada a través de la plataforma IVR implementada; problemática que deberá corregirse a **más tardar al jueves 4 de setiembre del año en curso, como compromiso de todas las partes involucradas.**
 - 4) Comunicar a IECISA que la implementación del mecanismo de Consulta de NIP mediante IVR, consiste en una solución completa tipo "Llave en Mano", por lo que se debió considerar la existencia de números anónimos en las redes y sistemas de los operadores y en este sentido deberá realizar las modificaciones a la plataforma en el mismo plazo definido al jueves 4 de setiembre del año en curso, de manera que se garantice la correcta lectura del campo "P-Asserted-Identity" para todas aquellas comunicaciones con números anónimos; garantizándose de esta manera la operación completa de la plataforma, sin costo adicional al ya presentado por IECISA a los operadores mediante la "Propuesta técnica y económica v.3.0 – Consulta de NIP mediante IVR" (...)"
2. Indicar a los operadores y proveedores miembros del CTPN que no resulta procedente la inclusión de nuevas causales de rechazo asociadas a los planes suscritos, por cuanto implicarían una afectación a los derechos de los usuarios al ejercicio de la portabilidad numérica, más aún si se considera que los operadores cuentan con múltiples mecanismos para garantizarse la recuperación de cualquier saldo que pueda quedar pendiente y se partiría de una presunción de culpabilidad por parte del usuario al emplear la portabilidad numérica como un mecanismo para la evasión de responsabilidades y obligaciones.
 3. Modificar el Por Tanto XIII de la RCS-274-2011 y lo modificado al respecto en el Por Tanto XIII de la RCS-178-2013; en el sentido de disponer que las causas de rechazo para la portabilidad numérica sean únicamente las siguientes:
 - i. *La no coincidencia total entre el número de identificación y el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente con relación a los indicados en la cédula de identidad, el pasaporte o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) y el número de identificación sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad pasaporte o certificación de personería jurídica. En todo caso se aplicará el siguiente orden de validación para personas físicas: Primero se evaluará la coincidencia en el número de identificación, seguidamente el primero y segundo apellido; y finalmente el primer nombre.*
 - ii. *El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.*
 - iii. *El número telefónico no corresponde a ningún abonado*
 - iv. *El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).*
 - v. *Se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud.*
 - vi. *El MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red.*
 - vii. *El número telefónico se encuentra sujeto a un contrato cuya permanencia mínima no haya vencido, únicamente asociado con el subsidio de un terminal.*
 4. Indicarle a los operadores y proveedores miembros del CTPN que al no existir consenso en el citado Comité a entrar a valorar la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de este tema.



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

PUBLÍQUESE

6.2 *Solicitud de aclaración sobre el adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF- (Decreto Nº 35257-MINAET, Alcance Nº 19 a la Gaceta Nº 103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas).*

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta al Consejo la solicitud de aclaración sobre el adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF- (Decreto Nº 35257-MINAET, Alcance Nº 19 a la Gaceta Nº 103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas).

Al respecto, se conoce el oficio 6131-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la necesidad de solicitar aclaración al Poder Ejecutivo respecto de lo indicado en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF- (Decreto Nº 35257-MINAET, Alcance Nº 19 a La Gaceta Nº 103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas), en cuanto a las características técnicas de utilización de las frecuencias de uso libre.

Indica el citado oficio que es criterio de la Dirección General de Calidad que esta Superintendencia debe contar con una normativa adecuada en cuanto a la utilización de frecuencias de uso libre e implementaciones del sistema general compartido. Esto en función de prevenir interferencias perjudiciales en servicios que poseen equipos de alta sensibilidad con cobertura en gran parte del territorio nacional, como son los sistemas donde se implementen Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés) o sistemas de radiodifusión sonora y de televisión, así como servicios radioeléctricos críticos, como comunicaciones de seguridad nacional, control de tráfico aéreo y aeronáutico, radares marítimos y aeronáuticos, entre otros.

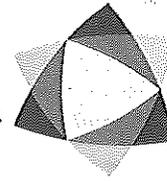
Interviene el señor Fallas Fallas, quien se refiere al tema de las bandas de uso libre del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Explica que el PNAF vigente cuenta con diversas secciones y tablas que se han incluido en las distintas revisiones y al existir el deber de homologar los equipos considerados como banda libre, en algunas condiciones generan criterios encontrados, por lo que se hace necesario efectuar las aclaraciones pertinentes y señala que con base en lo expuesto, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se solicite al Poder Ejecutivo una interpretación de esos puntos.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones en relación con el tema de la recuperación de frecuencias y el dividendo digital, así como la definición de alternativas técnicas para analizar este tema.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6131-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 016-054-2014

1. Dar por recibido el oficio 6131-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe referente a la necesidad de solicitar aclaración al Poder Ejecutivo respecto de lo indicado en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF- (Decreto Nº 35257-MINAET, Alcance Nº 19 a La Gaceta Nº 103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas), en cuanto a las características técnicas de utilización de las frecuencias de uso libre.



2. Remitir dicha consulta al Poder Ejecutivo, Dirección de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el objetivo de que esta Superintendencia posea un panorama reglamentario claro para llevar a cabo las funciones encomendadas en cuanto a la homologación de equipos para frecuencias de uso libre e implementación de sistemas del servicio general compartido.

NOTIFIQUESE.

6.3 Dictamen técnico sobre la solicitud de la Asociación de Radioaficionados de Alajuela.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de autorización de radioaficionado presentada por la Asociación de Radioaficionados de Alajuela.

Para analizar este caso, se conoce el oficio 6125-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la citada consulta.

El señor Fallas se refiere a este caso y explica que se trata de una solicitud para conformarse como una asociación de radioaficionados, lo cual no es factible, en virtud de que ninguno de los miembros del grupo cuenta con título habilitante vigente y a pesar de que SUTEL ya emitió todos los dictámenes técnicos, el Poder Ejecutivo no ha procedido aún con el trámite que corresponde.

Discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6125-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 017-054-2014

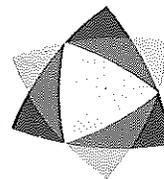
En relación el oficio MICITT-GCP-OF-579-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08387-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso para la Asociación de Radioaficionados de Alajuela con cédula jurídica 3-002-066994, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00350-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 08 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-579-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6125-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector



Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.

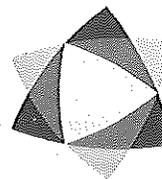
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6125-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y recomendar al Poder Ejecutivo el rechazo de la solicitud de permiso para la Asociación de Radioaficionados de Alajuela con cédula jurídica 3-002-066994, siendo que no cumple con los requisitos mínimos necesarios establecidos en la reglamentación vigente.
 - b) Remitir el presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6125-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de setiembre del 2014, referente a la solicitud de permiso de radioaficionado para la Asociación de Radioaficionados de Alajuela, con cédula jurídica 3-002-066994.



SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- Rechazar la solicitud de permiso presentado por la Asociación de Radioaficionados de Alajuela, con cédula jurídica 3-002-066994, siendo que no cumple con los requisitos mínimos necesarios establecidos en la reglamentación vigente.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00350-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.4 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Jalova de Tortuguero, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el criterio técnico de la Dirección General de Calidad correspondiente a la solicitud de adecuación de títulos habilitantes de la empresa Jalova de Tortuguero, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Sobre este caso, se conoce el oficio 5984-SUTEL-DGC-2014 de fecha 09 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo esta consulta.

El señor Fallas se refiere a este caso y explica que, al igual que los siguientes casos que se conocerán, se basan en el dictamen técnico de la SUTEL que se remitió al MICITT sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Radio, la cual se establece para tres servicios: radiodifusión, radiodifusión por suscripción o descenso de señal satelital para brindar el servicio de televisión por suscripción y auto prestación.

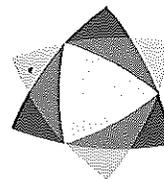
Brinda una explicación respecto a que de conformidad con el citado dictamen, con la aplicación de la Ley de Radio no era posible otorgar en su momento un servicio de telecomunicaciones disponible al público, tal y como lo es un sistema troncalizado, en virtud de que no existía una ley específica que lo estableciera en la legislación anterior, lo cual podría violentar el principio de reserva de ley, que es de naturaleza constitucional y brinda los detalles correspondientes a los vicios de nulidad significativos que se darían si se aplicara lo anterior bajo el uso de reglamentos.

Por lo anterior, señala para este caso y los siguientes que la recomendación de la Dirección a su cargo, tal y como se presenta en los dictámenes aportados, es que la adecuación culmine en un proceso de revisión mediante un procedimiento administrativo, para el análisis de los actos emitidos en esa oportunidad.

Analizado este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 5894-SUTEL-DGC-2014 de fecha 09 de setiembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 018-054-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Jalova de Tortuguero, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de



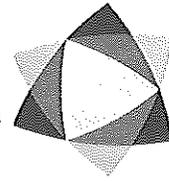
expediente ER-1021-2012 y el informe del oficio 5984-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5984-SUTEL-DGC-2014 de fecha 09 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo



las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

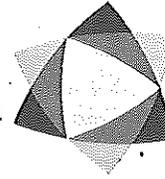
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5984-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(*)

4. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que la concesión Acuerdo Ejecutivo N° 596-1997 MSP fue otorgada **en forma directa** para el uso del espectro en "un sistema de radiocomunicación troncalizado" asociado con la prestación de los servicios que hoy conocemos como "servicios de telecomunicaciones disponibles públicos", existió una aparente aplicación irregular del artículo 6 de la Ley de Radio y los artículos 6 y 7 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto N° 63 y sus reformas, por cuanto dicho uso de espectro para fines comerciales y de prestación de servicios a terceros no era objeto de regulación por el citado cuerpo normativo. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*
- *Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de que de conformidad con la normativa anterior se facultara a terceros para dicha prestación, presenta aparentes roses constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada.*
- *La concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 596-1997 MSP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-020-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.*
- *A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-020-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.*
- *A sabiendas de que del régimen anterior, a excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-020-2009-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".*



- *Para la emisión de la resolución de adecuación RT-020-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.*
 - *La empresa Jalova de Tortuguero S.A. no ha cancelado los periodos 2012 y 2013, y realizó un pago parcial para el periodo 2014 (¢820.052,00 del total de ¢10.247.117,42). Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2012, 2013 y 2014 asciende a ¢23.027.079,57 (veintitrés millones veintisiete mil setenta y nueve colones con cincuenta y siete céntimos).*
 - *La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a las empresas Jalova de Tortuguero S.A., Quantum Comunicaciones S.A., TORTIATLANTIC S.A., Cristal Asesores Forestales S.A., Comunicaciones Ilma S.A. y Proyecto Aries S.A., ha venido desarrollándose mediante la titular Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y/o resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley".*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

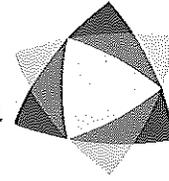
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 5984-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 596-1997 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 054-2004-CNR, otorgado a la empresa Jalova de Tortuguero, S. A., con cédula jurídica 3-101-139798, criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-020-2009-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo Nº 596-1997 MSP, otorgado a la empresa Jalova de Tortuguero, S. A. y consecuentemente dé los demás actos emitidos (Contrato de Concesión Nº 054-2004-CNR



y RT-020-2009-MINAET), en vista de los hechos señalados en el citado dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, por cuanto desde el periodo 2010 y a la fecha la empresa Jalova de Tortuguero, S. A. adeuda al Estado Costarricense más de veintitrés millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1021-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Para continuar, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo el informe técnico referente a la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Para analizar este caso, se conoce el oficio 5985-SUTEL-DGC-2014, de fecha 08 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente para atender este caso.

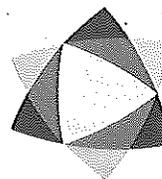
El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y señala que el tratamiento es similar al caso anterior, se refiere a los aspectos técnicos analizados y a las recomendaciones del informe técnico conocido en esta oportunidad.

Con base en lo conocido sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 5985-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 019-054-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A., con cédula jurídica 3-101-143779, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-438-2012 y el informe del oficio 5985-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

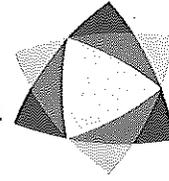
RESULTANDO:



- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5985-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.



- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

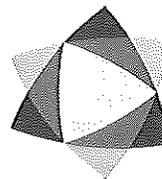
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5985-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

4. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- Dado que la concesión Acuerdo Ejecutivo Nº 480-1997 MSP fue otorgada **en forma directa** para el uso del espectro en "un sistema de radiocomunicación troncalizado" asociado con la prestación de los servicios que hoy conocemos como "servicios de telecomunicaciones disponibles públicos", existió una aparente aplicación irregular del artículo 6 de la Ley de Radio y los artículos 6 y 7 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Nº 63 y sus reformas, por cuanto dicho uso de espectro para fines comerciales y de prestación de servicios a terceros no era objeto de regulación por el citado cuerpo normativo. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.
- Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de que de conformidad con la normativa anterior se facultara a terceros para dicha prestación, presenta aparentes roces constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada.
- La concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo Nº 480-1997 MSP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-021-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.
- A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-021-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.
- A sabiendas de que del régimen anterior, a excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-021-2009-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".
- Para la emisión de la resolución de adecuación RT-021-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.



- *La empresa Cristal Asesores Forestales S.A. no ha cancelado los periodos 2010, 2012 y 2013, y realizó un pago parcial para el periodo 2014 (¢410.025,00 del total de ¢5.123.558,71). Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014 asciende a ¢14.052.266,37 (treientos veinticinco mil ciento cincuenta y cinco con noventa y seis céntimos).*
- *La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a las empresas Cristal Asesores Forestales S.A., Jalova de Tortuguero S.A., TORTIATLANTIC S.A., Quantum Comunicaciones S.A., Comunicaciones Ilma S.A. y Proyecto Aries S.A., ha venido desarrollándose mediante la titular Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y/o resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley”.*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

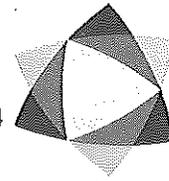
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 5985-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 480-1997 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 005-2006-CNR, otorgado a la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A., con cédula jurídica 3-101-143779; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-021-2009-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo Nº 480-1997 MSP, otorgado a la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión Nº 005-2006-CNR y RT-021-2009-MINAET), en vista de los hechos señalados en el citado dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley



Nº 8642, por cuanto desde el periodo 2010 y a la fecha la empresa Cristal Asesores Forestales, S. A. adeuda al Estado Costarricense más de catorce millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-438-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.6 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Comunicaciones Ilma, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Comunicaciones Ilma, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Se conoce sobre este asunto el oficio 5986-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas explica los aspectos técnicos analizados, indica que sigue la misma línea de los conocidos anteriormente y se refiere a las recomendaciones contenidas en el criterio técnico presentado por la Dirección a su cargo en esta ocasión.

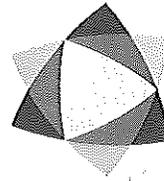
Discutido este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 5986-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 020-054-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Comunicaciones Ilma, S. A. con cédula jurídica 3-101-219291, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1333-2012 y el informe del oficio 5986-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

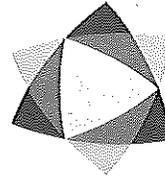
- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.



- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5986-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.



- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

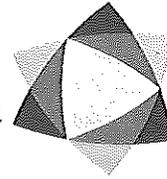
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5986-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

4. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que la concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 486-2004 MSP claramente estableció una "clase de servicio comercial entre particulares" con un plazo de 15 años, existe una aplicación irregular del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicha clasificación de servicio y plazo de concesión, debió aplicarse el procedimiento concursal del artículo 22 del referido reglamento. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*
- *Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de normar el servicio "comercial entre particulares" a través de los artículos 19, 22 y 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones presenta aparentes roses constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada, máxime al considerar que en el caso en estudio, ni siquiera se atravesó el proceso concursal establecido en el artículo 22 del citado Reglamento.*
- *La concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 486-2004 MSP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-022-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.*
- *A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-022-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.*
- *A sabiendas de que del régimen anterior, a excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-022-2009-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".*
- *Para la emisión de la resolución de adecuación RT-022-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.*
- *La empresa Comunicaciones Ilma S.A. no ha cancelado los periodos 2012 y 2013, y realizó un pago parcial para el periodo 2014 (¢205.013,00 del total de ¢2.561.779,36). Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2012, 2013 y 2014 asciende a ¢5.756.769,90 (cinco millones setecientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y nueve colones con noventa céntimos).*
- *La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a las empresas Comunicaciones Ilma S.A., Tortiatlantic S.A., Jalova de Tortuguero S.A., Quantum Comunicaciones S.A., Cristal Asesores Forestales S.A. y Proyecto Aries S.A., ha venido desarrollándose mediante la titular Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y/o resolución de las concesiones y contratos de concesión de*



conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 5986-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 486-2004 MSP otorgado a la empresa Comunicaciones Ilma, S. A., con cédula jurídica 3-101-219291; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-022-2009-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

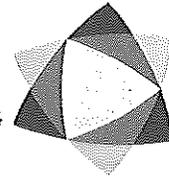
- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo Nº 486-2004 MSP, otorgado a la empresa Comunicaciones Ilma, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (RT-022-2009-MINAET), en vista de los hechos señalados en el citado dictamen técnico respecto a la aparente nulidad; los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, por cuanto desde el periodo 2012 y a la fecha la empresa Comunicaciones Ilma, S. A. adeuda al Estado Costarricense más de cinco millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1333-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**



6.7 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Tortiatlantic, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

De inmediato, presenta la señora Méndez Jiménez el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Tortiatlantic, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Sobre este asunto, se conoce el oficio 5981-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el respectivo criterio técnico.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular, brinda un detalle de los aspectos técnicos que se consideran en este análisis y hace mención de las recomendaciones del informe técnico conocido sobre el particular.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 5981-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 021-054-2014

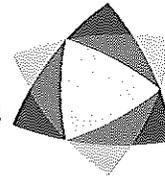
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa TORTIATLANTIC, S. A. con cédula jurídica 3-101-038239, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-794-2012 y el informe del oficio 5981-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5981-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le



corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

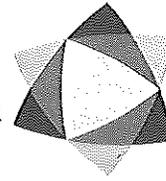
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5981-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹¹)

4. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que la concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 039-2005 MSP claramente estableció una "clase de servicio comercial entre particulares" con un plazo de 15 años, existe una aplicación irregular*

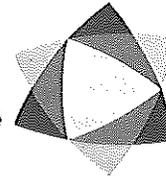


del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicha clasificación de servicio y plazo de concesión, debió aplicarse el procedimiento concursal del artículo 22 del referido reglamento. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.

- Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de normar el servicio "comercial entre particulares" a través de los artículos 19, 22 y 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones presenta aparentes roses constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada, máxime al considerar que en el caso en estudio, ni siquiera se atravesó el proceso concursal establecido en el artículo 22 del citado Reglamento.
 - La concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo Nº 039-2005 MSP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-017-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.
 - A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-017-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.
 - A sabiendas de que del régimen anterior, a excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-017-2009-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y QF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".
 - Para la emisión de la resolución de adecuación RT-017-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.
 - La empresa TORTIATLANTIC S.A. no ha cancelado los periodos 2010, 2012 y 2013, y realizó un pago parcial para el periodo 2014 (¢410.025,00 del total de ¢5.123.558,71). Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014 asciende a ¢14.052.266,37 (trecientos veinticinco mil ciento cincuenta y cinco con noventa y seis céntimos).
 - La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a las empresas TORTIATLANTIC S.A., Jalova de Tortuguero S.A., Quantum Comunicaciones S.A., Cristal Asesores Forestales S.A., Comunicaciones Ilma S.A. y Proyecto Aries S.A., ha venido desarrollándose mediante la titular Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y/o resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la



Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 5981-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 039-2005 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 104-2005-CNR, otorgado a la empresa TORTIATLANTIC, S. A. con cédula jurídica 3-101-038239; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-017-2009-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo Nº 039-2005 MSP, otorgado a la empresa TORTIATLANTIC, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión Nº 104-2005-CNR y RT-017-2009-MINAET), en vista de los hechos señalados en el citado dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, por cuanto desde el periodo 2010 y a la fecha la empresa TORTIATLANTIC, S. A. adeuda al Estado Costarricense más de catorce millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

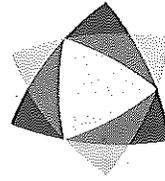
CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-794-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

6.8 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Quantum Comunicaciones, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

De inmediato, procede la señora Méndez Jiménez a presentar al Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Quantum Comunicaciones, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Se conoce el 5982-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico correspondiente a este caso.



El señor Fallas Fallas se refiere a los detalles de este asunto y señala que al igual que los casos anteriores, se deben observar las recomendaciones contenidas en el informe técnico emitido por la Dirección a su cargo.

Analizado el tema, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 5982-SUTEL-DGC-2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 022-054-2014

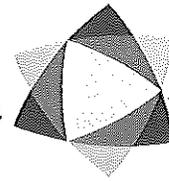
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Quantum Comunicaciones, S. A., con cédula jurídica 3-101-128237, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-849-2012 y el informe del oficio 5982-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5982-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



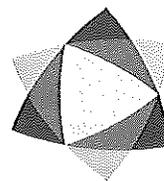
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5982-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

4. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que la concesión Acuerdo Ejecutivo N° 1647-1998 MSP fue otorgada **en forma directa** para el uso del espectro en "un sistema de radiocomunicación troncalizado" asociado con la prestación de los servicios que hoy conocemos como "servicios de telecomunicaciones disponibles públicos", existió una aparente aplicación irregular del artículo 6 de la Ley de Radio y los artículos 6 y 7 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto N° 63 y sus reformas, por cuanto dicho uso de espectro para fines comerciales y de prestación de servicios a terceros no era objeto de regulación por el citado cuerpo normativo. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*
- *Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de que de conformidad con la normativa anterior se facultara a terceros para dicha prestación, presenta aparentes roses constitucionales y desatención al principio de*



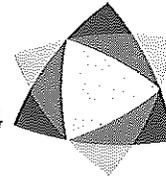
reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada.

- La concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo Nº 1647-1998 MSP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-018-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.
 - A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-018-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.
 - A sabiendas de que del régimen anterior, a excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público"; es claro notar que la resolución RT-018-2009-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluida en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".
 - Para la emisión de la resolución de adecuación RT-018-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.
 - La empresa Quantum Comunicaciones S.A. no ha cancelado los periodos 2010, 2012 y 2013, y realizó un pago parcial para el periodo 2014 (¢574.035,00 del total de ¢7.172.982,20). Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014 asciende a ¢19.673.172,93 (diecinueve millones seiscientos setenta y tres mil ciento setenta y dos colones con noventa y tres céntimos).
 - La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a las empresas Quantum Comunicaciones S.A., Jalova de Tortuguero S.A., TORTIATLANTIC S.A., Cristal Asesores Forestales S.A., Comunicaciones Ilma S.A. y Proyecto Aries S.A., ha venido desarrollándose mediante la titular Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y/o resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**



PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 5982-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 1647-1998 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 053-2004-CNR, otorgado a la empresa Quantum Comunicaciones, S. A. con cédula jurídica 3-101-128237; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-018-2009-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo Nº 1647-1998 MSP otorgado a la empresa Quantum Comunicaciones, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión Nº 053-2004-CNR y RT-018-2009-MINAET), en vista de los hechos señalados en el citado dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, por cuanto desde el periodo 2010 y a la fecha la empresa Quantum Comunicaciones, S. A. adeuda al Estado Costarricense más de diecinueve millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-849-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.9 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Proyecto Aries, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

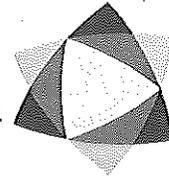
Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Proyecto Aries, S. A. (Sistema de radiocomunicación troncalizado).

Sobre el particular, se conoce el oficio 5983-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico correspondiente a este asunto.

Explica el señor Fallas Fallas los aspectos relevantes de este caso, que al igual que los anteriores, debe ser objeto de análisis por parte del Consejo, con base en las recomendaciones del estudio técnico que se conoce sobre el particular.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 5983-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 023-054-2014



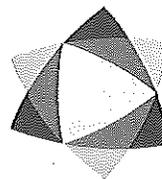
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Proyecto Aries, S. A. con cédula jurídica 3-101-159557, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-979-2012 y el informe del oficio 5983-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5983-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de



telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

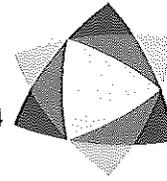
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5983-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^o)

4. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Dado que la concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo Nº 484-2004 MSP claramente estableció una "clase de servicio comercial entre particulares" con un plazo de 15 años, existe una aplicación irregular del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicha clasificación de servicio y plazo de concesión, debió aplicarse el procedimiento concursal del artículo 22 del referido reglamento. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.*
- *Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de normar el servicio "comercial entre particulares" a través de los artículos 19, 22 y 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones presenta aparentes rasgos constitucionales y desatención al principio de reserva de ley. En este sentido, el Poder Ejecutivo debe proceder como en derecho corresponda para determinar la validez de la concesión directa otorgada, máxime al considerar que en el caso en estudio, ni siquiera se atravesó el proceso concursal establecido en el artículo 22 del citado Reglamento.*
- *La concesión otorgada por Acuerdo Ejecutivo Nº 484-2004 MSP fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-019-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido.*
- *A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-019-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo expuesto a través del presente dictamen.*
- *A sabiendas de que del régimen anterior, a excepción del ICE y sus empresas, ningún otro particular o entidad privada podría reconocerse como un prestador de "servicios de telecomunicaciones disponibles"*



al público"; es claro notar que la resolución RT-019-2009-MINAET roza con el concepto de convergencia adoptado por MICITT y SUTEL (incluido en los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134), por cuanto se toleró y transformó la red original y el uso del recurso otorgado por concesión directa, a una "red pública de telecomunicaciones" para la prestación de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" con una clasificación de espectro de "uso comercial".

- *Para la emisión de la resolución de adecuación RT-019-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento, debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.*
 - *La empresa Proyecto Aries S.A. no ha cancelado los periodos 2010, 2012 y 2013, y realizó un pago parcial para el periodo 2014 (¢820.052,00 del total de ¢10.247.117,42). Al respecto, la deuda para la empresa en mención respecto a los periodos 2010, 2012, 2013 y 2014 asciende a ¢28.104.530,76 (veintiocho millones ciento cuatro mil quinientos treinta colones con setenta y seis céntimos).*
 - *La operación del servicio y el uso de las frecuencias asignadas a las empresas Proyecto Aries S.A., Tortiatlantic S.A., Jajova de Tortuguero S.A., Quantum Comunicaciones S.A., Cristal Asesores Forestales S.A. y Comunicaciones Ilima S.A. ha venido desarrollándose mediante la titular Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A., lo cual a la fecha no se encuentra a derecho pudiéndose estar incurriendo en una causal de extinción y/o resolución de las concesiones y contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 8642, o en su defecto, en una inflación a la luz del artículo 67 de la misma Ley".*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

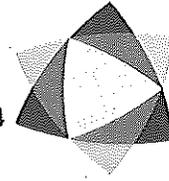
POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 5983-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 484-2004 MSP otorgado a la empresa Proyecto Aries S.A. con cédula jurídica 3-101-159557; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-019-2009-MINAET al título habilitante indicado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:



- Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del Acuerdo Ejecutivo N° 484-2004 MSP otorgado a la empresa Proyecto Aries, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (RT-019-2009-MINAET), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en el menor plazo posible se proceda con la apertura de los procedimientos administrativos en aplicación del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, por cuanto desde el periodo 2010 y a la fecha la empresa Proyecto Aries, S. A. adeuda al Estado Costarricense más de veintiocho millones de colones, según sus obligaciones indicadas en el artículo 63 de la citada Ley.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-979-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.10 Dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa T.V. Diecinueve UHF, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 19) y su correspondiente red de soporte.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa T.V. Diecinueve UHF, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 19) y su correspondiente red de soporte.

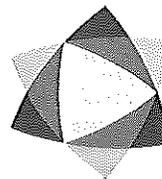
Se conoce sobre el particular el oficio 6139-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el respectivo informe técnico.

El señor Fallas Fallas menciona que en este caso, se recomienda que la adecuación del título habilitante culmine con la delimitación del área de cobertura, específicamente al Valle Central, de acuerdo con los puntos analizados en la medición efectuada.

Discutido el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6139-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre este caso y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 024-054-2014

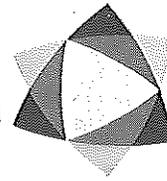
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa T.V. Diecinueve UHF S.A., con cédula jurídica 3-101-280842, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02667-2012 y el informe del oficio 6139-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6139-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6139-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

6. Conclusiones

6.1. Sobre el estudio registral

- *Los rangos de frecuencia de 500 MHz a 506 MHz fueron otorgados a T.V. Diecinueve UHF, S. A., para la operación de un canal matriz (19) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*

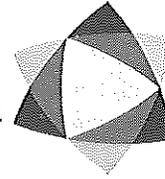
6.2. Sobre la operación del canal 19

- *El título habilitante del canal 19, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 2762-2002 MSP, contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.*
- *De las mediciones realizadas en 2010, 2012 y 2013, se comprobó que el canal 19 brinda cobertura en puntos no autorizados mediante su título habilitante (60 Km alrededor del punto de transmisión en Ciudad Quesada). El área de cobertura real del canal 19, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de 2010, 2012 y 2013, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 2, con las zonas definidas en las tablas 3 y 4 del presente dictamen.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización



y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6139-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 2762-2002 MSP correspondiente al canal 19, y su respectivo Contrato de Concesión N° 035-2006-CNR, otorgado a T.V. Diecinueve UHF, S. A., con cédula jurídica 3-101-280842, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 3 y 4, e ilustrada en la figura 2 de este dictamen para el canal 19, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 2762-2002 MSP y su Contrato de Concesión N° 035-2006-CNR (canal 19), otorgado a T.V. Diecinueve UHF, S. A., con cédula jurídica 3-101-280842; e incluir los demás aspectos indicados en el citado dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el mencionado dictamen para la adecuación del título habilitante del canal 19, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con T.V. Diecinueve UHF, S. A., con cédula jurídica 3-101-280842, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02667-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

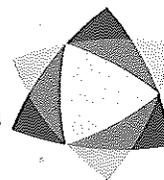
ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

7.1- *Presentación de cronogramas para la formulación de los proyectos de Región Atlántica y las Zonas Chorotega y Pacífico.*

La señora Maryleana Méndez cede la palabra al señor Humberto Pineda para que proceda con la presentación de los cronogramas para la formulación de los proyectos de la Región Atlántica y las Zonas Chorotega y Pacífico.

El señor Humberto Pineda inicia su presentación explicando que mediante el numeral 2 del acuerdo 026-034-2014 del 034-2014 de fecha 25 de junio de 2014 se instruye al Banco Nacional de Costa Rica



para que proceda a la formulación del proyecto para la atención de la Región Atlántica por medio de la orden de desarrollo. Asimismo, indica que en el acuerdo 018-045-2014 del acta 045-2014 de fecha 6 de agosto del 2014, en su numeral 2, se solicita notificar al Banco Nacional de Costa Rica para que presente en un plazo máximo de 10 días, un cronograma y los recursos que fueran necesarios para que la formulación del proyecto de las Regiones Pacífico Central y Chorotega se realicen en el menor tiempo posible.

Indica que con base en lo anterior, mediante el oficio de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional FID-1373-2014 – Ref UG-086-14 de fecha 22 de julio del 2014 (NI-06247-2014), dicha entidad procedió a presentar el cronograma propuesto por la Unidad Gerencial del Fideicomiso No. 1082-GPP-SUTEL-BNCR, para la formulación del Proyecto de la Región Atlántica. Asimismo conforme el oficio FID-1589-2014 – Ref UG-110-14 de fecha 28 de agosto del 2014 (NI-07471-2014), remiten el cronograma de trabajo para el perfilamiento de las Zonas Chorotega y Pacífico.

Acto seguido, presenta las propuestas de cronogramas de formulación de los proyectos antes mencionados, haciendo ver que en la Región Atlántica conforme a la programación, finalizaría el 08 de diciembre del 2014, para luego presentar los carteles esperando que en los primeros meses del 2015 estén en concurso. Hace ver que en su momento las Regiones Chorotega y Pacífico Central, se unieron, con lo cual se espera que la formulación sea para el 15 de mayo del 2015.

Dado lo expuesto, indica que el Banco Nacional solicita algunos recursos adicionales conforme el siguiente detalle:

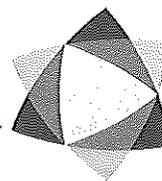
Nombre completo	Recurso	Horas Total Proyectadas	Precio por Hora	Monto Total Proyectado	Horas proyectadas mes de Octubre	Monto Proyectado Octubre	Horas proyectadas mes de Noviembre	Monto Proyectado Noviembre	Horas proyectadas mes de Diciembre	Monto Proyectado Diciembre
Anuro Huerto	Junior 1	504,00	25,00	12.600,00	168	4.200	168	4.000	176	4.400
Melissa Sandi	Junior 4	504,00	25,00	12.600,00	168	4.200	168	4.000	176	4.400
David Chavem	Especialista 3	504,00	55,00	27.720,00	168	9.240	168	8.800	176	9.680
	Telafes	22.321,00		\$ 52.920,00	504,00		480,00		528,00	
				Costo Mes		\$ 17.640,00		\$ 16.800,00		\$ 18.480,00

Para un total de recursos adicionales para el 2014 de \$52.920.00

De igual manera procede a detallar la verificación del límite de recursos para la Unidad de Gestión en el año 2014 conforme la siguiente información:

Costo de la UG durante el 2014			
Recursos	I semestre	II Semestre	Total Anual
Recursos base	\$311.736,00	\$ 311.736,00	\$ 623.472,00
Recursos adicionales del 2014	\$293.760,00	\$ 293.760,00	\$ 587.520,00
Recursos adicionales CECI's	\$ 33.200,00	\$ -	\$ 33.200,00
Recursos adicionales Formulación Chorotega y Pacífico Central Octubre- Diciembre	\$ -	\$ 52.920,00	\$ 52.920,00
Total Semestral	\$638.696,00	\$ 658.416,00	
Total anual	\$		1.297.112,00

Por otra parte indica por medio de cuadro resumen, la solicitud de recursos adicionales para el año 2015, como sigue:



Nombre completo	Horas proyectadas mes de Enero	Monto Proyectado Enero	Horas proyectadas mes de Febrero	Monto Proyectado Febrero	Horas proyectadas mes de Marzo	Monto Proyectado Marzo	Horas proyectadas mes de Abril	Monto Proyectado Abril	Horas proyectadas mes de Mayo	Monto Proyectado Mayo	Horas proyectadas mes de Junio	Monto Proyectado Junio
Aldro Marín	158	4.200,00	158	4.000,00	178	4.400,00	158	4.000,00	158	3.800,00	178	4.400,00
Yvessa Sando	158	4.200,00	158	4.000,00	178	4.400,00	158	4.000,00	158	3.800,00	178	4.400,00
David Ojeda	158	9.240,00	158	8.800,00	178	9.680,00	158	8.600,00	158	8.300,00	178	9.600,00
	504,00		480,00		528,00		480,00		480,00		528,00	
		\$ 17.640,00		\$ 16.800,00		\$ 18.480,00		\$ 16.600,00		\$ 15.900,00		\$ 18.400,00

Destaca que el total de recursos adicionales de enero a mayo 2015 es de \$85.680.00 y el total de recursos adicionales de octubre 2014 a mayo del 2015 es de \$138.600.00

De inmediato procede a explicar, conforme los ajustes realizados, el ajuste al Cronograma del Programa de Comunidades Conectadas como se detalla a continuación:

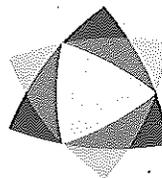
Programas FONATEL 2014-2017

Programa de Comunidades No Conectadas y/o Sub Conectadas	II-2014					I-2015					II-2015					I-2016					II-2016					I-2017									
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May
Squirres																																			
Roxana																																			
Zona Norte																																			
Zona Brunca																																			
Zona Atlántica																																			
Chorotega																																			
Zona Pacífico Central																																			
Gran Área Metropolitana																																			
Desembolsos Programados Programa Comunidades No Conectadas y/o Subconectadas	\$ 7.039.833,44					\$ 38.704.796,49					\$ 17.569.535,92					\$ 16.469.018,97					\$ 6.438.451,83					\$ 9.102.931,63									

Formulación	
Carteles	
Ofertas	
Adjudicación, Contrato y Movilización	
Inicio Ejecución	<input checked="" type="checkbox"/>
Ejecución	
Producción	

Seguidamente presenta una serie de conclusiones:

1. Se recibieron los cronogramas y la propuesta de recursos adicionales solicitados para la formulación de los proyectos para la atención de las regiones Atlántica, Chorotega y Pacífico Central.
2. Se propone concluir la formulación para Región Atlántica en diciembre 2014 y, con los recursos adicionales solicitados, concluir la formulación concurrente para las Regiones Chorotega y Pacífico Central en Mayo del 2015.



3. Alternativamente se propone la formulación secuencial para Chorotega (May. 2015) y Pacífico Central (Oct. 2015).
4. Se propone al Consejo aprobar los recursos adicionales de la Unidad de Gestión propuestos para el año 2014

Analizado el tema según lo expuesto por el señor Humberto Pineda, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-054-2014

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. Oficio de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional FID-1373-2014 – Ref UG-086-14 de fecha 22 de julio del 2014 (NI-06247-2014), mediante el cual se presenta el cronograma propuesto por la Unidad Gerencial del Fideicomiso No. 1082-GPP-SUTEL-BNCR, para la formulación del Proyecto de la Región Atlántica.
 - b. Oficio FID-1589-2014 – Ref UG-110-14 de fecha 28 de agosto del 2014 (NI-07471-2014), mediante el cual remiten el cronograma de trabajo para el perfilamiento de las Zonas Chorotega y Pacífico, realizado por la Unidad de Gestión del Fideicomiso.
2. Dar por recibido y aprobar los recursos adicionales de la Unidad de Gestión propuestos por la Dirección General de FONATEL para el año 2014.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.2- Seguimiento al acuerdo 007-044-2014, solicitud de modificación presupuestaria presentada por el Fideicomiso del BNCR mediante Nota FID-1367-2014 (NI-06170-2014).

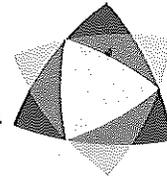
La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el tema relacionado al seguimiento del acuerdo 007-044-2014, del acta 044-2014 de fecha 01 de agosto del 2014, relacionado con la solicitud de modificación presupuestaria presentada por el Fideicomiso del BNCR mediante nota FID-1367-2014 (NI-06170-2014).

Sobre este asunto, se conoce el oficio 6289-SUTEL-DGF-2014, de fecha 18 de setiembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de FONATEL brinda el respectivo informe.

El señor Pineda Villegas explica que en la sesión ordinaria 044-2014, el Consejo de SUTEL conoció la nota FID-1367-2014 (NI-06170-2014), mediante la cual el Fideicomiso del Banco Nacional solicitó instrucciones relacionadas con los recursos presupuestarios del II semestre del año en curso. Concretamente requirió indicación con respecto al monto que debería ser reasignado para el 2015.

Indica que, durante la deliberación del tema, los Miembros del Consejo consideraron oportuno coordinar una reunión con la Contraloría General de la República, con el fin de informar sobre la ejecución de los recursos del Fondo a la fecha y la ejecución prevista para el resto del año, de manera que la eventual modificación presupuestaria y reasignación de recursos para el 2015, fuera recibida por la Contraloría acompañada de información actualizada. En este sentido, se solicitó al señor Manuel Emilio Ruiz, miembro del Consejo y a la Licenciada Mercedes Valle, asesora del Consejo, la coordinación de dicha reunión.

Explica que el jueves 11 de setiembre de 2014 se reunieron los señores Manuel Emilio Ruiz, Mercedes Valle, Oscar Benavides y Paola Bermúdez con la señora Marcela Aragón, Gerente de Área y el señor



Gino Ramírez, Asistente Técnico, ambos del Área de Infraestructura de la Contraloría General de la República, a quienes se les expuso sobre el avance de los proyectos del Plan Anual de Proyectos y Programas de FONATEL, así como la estimación de ejecución presupuestaria para el 2014 y la continuidad para el 2015.

Menciona que, una vez realizada la presentación, los funcionarios de la Contraloría General de la República agradecieron el tiempo dedicado a compartir los avances en la ejecución y se manifestaron positivamente sobre la importancia de mantener comunicación constante entre ambas instituciones. Asimismo, advirtieron sobre la necesidad de un adecuado tratamiento político, en relación con el monto del presupuesto sin ejecutar durante el año 2014, una vez que se refleje en los resultados de cierre de este año.

Por lo anterior, presenta nuevamente al Consejo la estimación de ejecución presupuestaria para el II semestre de 2014, con el fin de que se le comunique al Banco Nacional, en su condición de Fiduciario, que de los recursos presupuestados para el II semestre de 2014, se prevé una ejecución estimada de 3.784 millones de colones, de manera que se proceda con las acciones pertinentes. Lo anterior de conformidad con el ajuste de los cronogramas detallado en la nota FID-1519-2014 NI-7013-2014. Expone el siguiente cuadro en el cual se puede observar los montos de ejecución previstos para el año 2014, la ejecución efectuada durante el I semestre y el monto previsto para el II semestre:

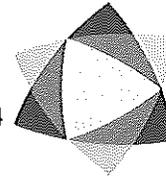
Proyectos con asignación presupuestaria	Ejecución Prevista para el año 2014 (PPyP)	Ejecución real I Semestre	Ejecución estimada para el II semestre	Presupuesto sin ejecución
Comunidades Conectadas	₡ 33.253.130.907,04	₡ 108.575.699,00	₡ 3.784.366.136,61	₡ 29.360.189.071,43
Hogares Conectados	₡ 8.758.332.983,00	₡ -	₡ -	₡ 8.758.332.983,00
Equipamiento CPSP's	₡ 10.510.000,00	₡ -	₡ -	₡ 10.510.000,00
Bibliotecas Públicas	₡ 788.250,00	₡ -	₡ -	₡ 788.250,00
Totales	₡ 42.022.762.140,04	₡ 108.575.699,00	₡ 3.784.366.136,61	₡ 38.129.820.304,43

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 026-054-2014

CONSIDERANDO:

- i. En la sesión ordinaria 044-2014, el Consejo de SUTEL conoció la nota FID-1367-2014 (NI-06170-2014), mediante la cual el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, solicitó instrucciones relacionadas con los recursos presupuestarios del II semestre del año en curso. Concretamente requirió indicación con respecto al monto que debería ser reasignado para el 2015.
- ii. Durante la deliberación del tema, los Miembros del Consejo consideraron oportuno coordinar una reunión con la Contraloría General de la República, con el fin de informar sobre la ejecución de los recursos del Fondo a la fecha y la ejecución prevista para el resto del año, de manera que la eventual modificación presupuestaria y reasignación de recursos para el 2015, fuera recibida por la Contraloría acompañada de información actualizada. En este sentido, se solicitó al señor Manuel Emilio Ruiz, miembro del Consejo y a la Licenciada Mercedes Valle, asesora del Consejo, la coordinación de dicha reunión.
- iii. El día jueves 11 de setiembre de 2014 se reunieron los señores Manuel Emilio Ruiz, Mercedes Valle, Oscar Benavides y Paola Bermúdez con la señora Marcela Aragón, Gerente de Área y el señor Gino Ramírez, Asistente Técnico, ambos del Área de Infraestructura de la Contraloría General de la República, a quienes se les expuso sobre el avance de los proyectos del Plan Anual de Proyectos y Programas de FONATEL, así como la estimación de ejecución presupuestaria para el 2014 y la continuidad para el 2015.



- iv. Una vez realizada la presentación, los funcionarios de la Contraloría General de la República agradecieron el tiempo dedicado a compartir los avances en la ejecución y se manifestaron positivamente sobre la importancia de mantener comunicación constante entre ambas instituciones. Asimismo, advirtieron sobre la necesidad de un adecuado tratamiento político, en relación con el monto del presupuesto sin ejecutar durante el año 2014, una vez que se refleje en los resultados de cierre de este año.
- v. Se presenta nuevamente al Consejo la estimación de ejecución presupuestaria para el II semestre de 2014, con el fin de que se le comunique al Banco Nacional, en su condición de Fiduciario, que de los recursos presupuestados para el II semestre de 2014, se prevé una ejecución estimada de 3.784 millones de colones, de manera que se proceda con las acciones pertinentes. Lo anterior de conformidad con el ajuste de los cronogramas detallado en la nota FID-1519-2014 NI-7013-2014.

POR TANTO

Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario, que realice los ajustes respectivos en el presupuesto del II semestre 2014, de conformidad con los cambios detallados en la nota FID-1519-2014, en donde se prevé una ejecución estimada de €3.784,0 millones de colones del programa de comunidades no conectadas o subconectadas. Los programas sin ejecución para el 2014 serán contemplados en el Plan de Proyectos y Programas del 2015, el que será comunicado oportunamente para que se contemple en la estimación presupuestaria para el 2015 de ese Fideicomiso.

NOTIFIQUESE

A LAS DIECINUEVE HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO